



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 73001-33-33-004-2019-00038-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARY GOMEZ Y OTRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Y SEGURIDAD ATLAS LTDA.
Tema: Declarar administrativamente responsables a las demandadas por los perjuicios materiales y morales causados a las demandantes.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **MARY GOMEZ** y en representación de la menor de edad **LAURA VALENTINA CAMPOS GOMEZ** en contra de la **NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Y SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2019-00038-00**, al que fueron llamados en garantía **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, **ZURICH ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

1. Pretensiones

Conforme el libelo demandatorio, las pretensiones se concretan en:

- 1. Que se declare administrativa, civil, patrimonial y solidariamente responsable a la **NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Y SEGURIDAD ATLAS LTDA** de todos los perjuicios inmateriales irrogados a las demandantes **MARY GOMEZ** y su menor hija **LAURA VALENTINA CAMPOS GOMEZ**, con ocasión al fallecimiento de su esposo y padre **JAIME CAMPOS ARCIA**, en las instalaciones del Aeropuerto del Municipio de Chaparral -Tolima el día 14 de enero de 2017, a mano de uno de los vigilantes que prestaba el servicio de seguridad en ese establecimiento público, por configurarse una falla del servicio e incluso ser sometido a un riesgo excepcional.*
- 2. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas a reconocer y pagar como reparación del daño causado y a manera de indemnización a las demandantes perjudicadas o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material e inmaterial, los cuales se estiman en la suma de Trescientos ochenta millones de pesos (\$380.000.000.00), de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía o conforme a lo que resulte probado en el proceso de la siguiente manera:*
- 3. Que las sumas anteriormente indicadas deberán ser actualizadas de acuerdo al índice de Precio al Consumidor "I.P.C", desde la fecha de la ocurrencia del hecho hasta el*

momento en que se haga el reconocimiento de los perjuicios y a partir de la ejecutoria de la sentencia, se deberán tener en cuenta intereses comerciales moratorios, hasta la fecha en que se efectúe el pago respectivo.

4. *Condenar a las demandadas al reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho.*

2. Hechos.

De conformidad con los aspectos fácticos señalados en el libelo demandatorio, se tienen como hechos relevantes de la demanda los siguientes (Pág. 003- 005 archivo PDF 001 Cuaderno Principal Tomo I):

1. *Que el Señor JAIME CAMPOS ARCIA (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 5.884.249 de Chaparral, se vinculó con la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil el día 20 de febrero de 1987.*
2. *Que, pese a que el señor JAIME CAMPOS ARCIA (Q.E.P.D), se encontraba vinculado en el cargo de Auxiliar IV Grado 11 con ubicación en el Aeropuerto de Chaparral, allí en dicho aeropuerto la Aeronáutica Civil lo sometió a ser ADMINISTRADOR del mismo, toda vez que no se encontraba nominado un funcionario que ejerciera dicha labor y así se le tuvo por sus superiores.*
3. *Que, el señor JAIME CAMPOS ARCIA (Q.E.P.D) y la Señora MARY GOMEZ, convivieron en unión libre por cerca de 18 años.*
4. *Que, como producto de la unión de la pareja Campos Gómez, procrearon a la menor LAURA VALENTINA CAMPOS GOMEZ, quien nació el día 19 de noviembre de 2003.*
5. *Que, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, habría contratado el servicio de vigilancia privada de los aeropuertos, incluido el de la sede de Chaparral, con la Sociedad Seguridad Atlas LTDA.*
6. *Que, el día 14 de enero de 2017, cuando el Señor JAIME CAMPOS ARCIA (Q.E.P.D), se encontraba desarrollando su actividad de ADMINISTRADOR del aeropuerto de Chaparral, fue asesinado de un disparo que le propinó el Señor JOHN ALEXANDER CAMACHO CASTAÑO, quien fungía para época como vigilante del aeropuerto laborando para la Sociedad Seguridad Atlas Ltda.*
7. *Que, la muerte del señor CAMPOS ARCIA fue causada por una falla del servicio de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL quien sometió al Señor CAMPOS ARCIA (Q.E.P.D) a manejar personas armadas quienes finalmente acabaron con su vida ante un llamado de atención que se les efectuó como máximo directivo del aeropuerto de Chaparral.*
8. *Que, en los hechos que se ponen de presente hubo un flagrante rompimiento de las cargas públicas, haciendo más gravosa la situación de la víctima, y se le sometió a un riesgo excepcional que desbordó aquel que normalmente estaría sometido otro auxiliar IV Grado de la Aeronáutica Civil, el cual se materializó el día de su muerte.*
9. *Que, el asesinato del Señor JAIME CAMPOS ARCIA (Q.E.P.D) se produjo en ejercicio de sus funciones como empleado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA, y ser sometido a tratar con personas armadas.*

10. *La empresa de seguridad ATLAS LTDA, se encuentra obligada a responder solidariamente por contratar a personal no apto e idóneo para laborar en la vigilancia de un aeropuerto, y crear el riesgo que se materializó con la muerte del Señor JAIME CAMPOS ARCIA (Q.E.P.D).*
11. *Que, de acuerdo a la liquidación de prestaciones sociales efectuada por la Aeronáutica Civil, el Señor Campos Arcia (Q.E.P.D) tenía una asignación básica mensual de \$1.370.893 pesos al momento del deceso.*
12. *Que, además, tanto la Señora MARY GOMEZ como su hija menor LAURA VALENTINA CAMPOS GOMEZ, dependían económicamente y en un 100% del causante JAIME CAMPOS ARCIA (Q.E.P.D).*

3. Contestación de la Demanda.

3.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL – AEROCIVIL- (fol. 100-110 archivo PDF 001 Cuaderno Principal Tomo I)

El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que, con la información allegada y el conocimiento que se tiene de los hechos acaecidos con respecto al Señor *JAIME CAMPOS ARCIA (Q.E.P.D)*. de quien se dice en convocatoria que ejercía funciones de administrador en el aeropuerto “Navas Pardo” del municipio de Chaparral-Tolima el día 14 de enero de 2017, cuando se presentó un altercado con uno de los guardas de seguridad del mismo aeropuerto, se debe precisar que, el servidor Campos Arcia, ingresó a la Aeronáutica Civil desde el 20 de febrero de 1987 en el cargo de auxiliar IV – Grado 11 y desde su ingreso siempre estuvo ubicado en el Aeropuerto del municipio de Chaparral -Tolima. Ahora bien, que del material probatorio se evidencia que nunca solicitó traslado a otro aeropuerto, ni cambio de funciones por lo cual, siempre laboró en este aeropuerto de acuerdo a sus capacidades y experiencia de casi 30 años. Así mismo, nunca se tuvo conocimiento del caso de alguna enemistad o maltrato con su homicida o con otros funcionarios.

Del mismo modo, señala que conocía ampliamente el manejo del aeropuerto y por eso, ejerció funciones como administrador además de su arraigo y ancestro familiar a dicha región del Departamento del Tolima, pero que en todo caso, no era administrador. De lo anterior, se tiene que las funciones a cargo eran las siguientes:

- *Mantener al día los informes administrativos y financieros
- *Garantizar el correcto funcionamiento de las instalaciones
- *En coordinación con las autoridades, brindar seguridad aeroportuaria
- *Llevar estadísticas de operaciones aéreas
- *Responder por la Guarda, conservación y uso adecuado de los implementos de trabajo, utensilios, materiales y herramientas asignadas para sus labores
- *Procurar buena atención al público en general

En este sentido, resalta que el Señor Campos Arcia aceptó con su firma todas las calificaciones al desempeño que se realizaban sin presentar ninguna objeción. Igualmente,

RADICADO No: 73001-33-33-0004-2019-00038-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARY GOMEZ Y OTRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Y SEGURIDAD ATLAS LTDA
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

añade que su deceso, se presentó por una situación fortuita en la que la Aeronáutica Civil, no tuvo responsabilidad alguna por lo que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

Además, refiere inexistencia de responsabilidad solidaria de la entidad con Seguridad Atlas debido a que quien causó la muerte fue un tercero que no forma parte del personal de AEROCIVIL, igualmente hace énfasis en el hecho de que en desarrollo de lo dispuesto por el párrafo único de la cláusula decima primera (Garantías) del contrato de prestación de servicios de vigilancia No. 16000503 A- H3-03 de 2016, celebrado con seguridad Atlas para cubrir entre otros la prestación de servicios de seguridad en los aeropuertos de la Regional Cundinamarca incluido el aeropuerto de Chaparral, constituyó la póliza No. 8001083786, de Responsabilidad Civil Extracontractual para el amparo de los daños que se puedan presentar a personas o bienes de terceros.

Menciona también que en la cláusula Decima Novena, INDEMNIDAD, del mencionado contrato de vigilancia, se dispuso que la AEROCIVIL no tendría responsabilidad alguna en relación con las acciones u omisiones constitutivas de actos de afectación, daño o gravamen que el contratista genere con ocasión de la ejecución del contrato y por lo mismo la mantendrá indemne ante cualquier pérdida, costos, reclamaciones o responsabilidades entre otros en relación con reclamaciones judiciales o extrajudiciales o demandas que se presenten contra la entidad.

Aduce que la parte demandante no presenta pruebas de sus afirmaciones en cuanto a que la entidad sometió u obligó al Señor JAIME CAMPOS ARCIA (Q.E.P.D) a ejercer las funciones de administrador del aeropuerto de Chaparral para la fecha del 14 de enero de 2017. Destaca que tampoco se presentaron pruebas para demostrar que el deceso tuvo relación con el ejercicio de dichas funciones o como consecuencia de ser empleado de la AEROCIVIL.

El dictamen No. 1515097 de fecha 01 de marzo de 2017 de la ARL Positiva Compañía de Seguros proferido en la investigación que adelantó se determinó como origen:

Accidente de trabajo.

Consecuentemente, plantea las siguientes excepciones:

***Hecho de un tercero en concurrencia con culpa de la víctima** – al determinar que fue un tercero en este caso, el Señor ALEXANDER CAMACHO quien causó la muerte del Señor CAMPOS ARCIA y no formaba parte del personal de AEROCIVIL. Que, también se infiere de los oficios No. 31000-0103-2018038372 del 22 de noviembre de 2018 de la Directora de Talento Humano y 4300.106.1-2018039011 del 02 de diciembre de 2018 de la Directora Dirección Servicios Aeroportuarios del 02 de diciembre de 2018, se rompe el nexo causal que debe existir entre la falla del servicio y el hecho que causó el daño, siendo evidente que el homicidio no tuvo ninguna relación con sus funciones ni como empleado de la AEROCIVIL.

RADICADO No: 73001-33-33-0004-2019-00038-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARY GOMEZ Y OTRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Y SEGURIDAD ATLAS LTDA
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

***Falta de legitimación en la causa por pasiva** – los hechos obedecieron a un acto de intolerancia dentro del fuero personal del señor CAMPOS ARCIA, pero no como empleado o funcionario de la entidad.

*Inexistencia de los elementos de la responsabilidad entre tanto, se destacan:

- 1.1 Ausencia de Falla o falta del servicio por parte de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
- 1.2 El daño: el hecho no fue cometido por su representada.
- 1.3 Ausencia de nexo causal entre la presunta falta o falla de la administración y el daño

3.2 Seguridad Atlas LTDA. (fol. 59-67 archivo PDF 001 Cuaderno Principal Tomo I.).

El apoderado de la Entidad, propuso excepciones de:

***Ausencia de Responsabilidad de las demandadas-** al indicar que, la muerte del señor Campos Arcia (q.e.p.d.) se originó exclusivamente por el obrar en una eventual legítima defensa del Señor JOHN ALEXANDER CAMACHO CASTAÑO, ante la agresión actual, injusta e inminente del mismo occiso y su hijastro quien obraba como guarda de SEGURIDAD ATLAS LTDA, el día de los hechos.

Que, en virtud de lo anterior, se evidencia sin tenerse aun sentencia condenatoria por parte del Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento, quien conoce del caso, que las pruebas no demuestran ni siquiera que el impacto de bala que ocasionó la muerte del señor *JAIME CAMPOS ARCIA*, fue disparada del arma del allí procesado.

Es entonces que establece el apoderado que, al ser exclusivamente un acto de un tercero, en legítima defensa, se ha de liberar la responsabilidad de las accionadas, las cuales como en el caso contractual de su poderdante, se cumplió a cabalidad con los cánones del contrato de vigilancia y sus cláusulas.

***Cumplimiento del contrato y Carga Legal de Selección de Personal a Cabalidad por parte de la Firma de Seguridad Atlas LTDA** – al establecer que la ejecución del contrato fue cumplida según las cláusulas del mismo y en desarrollo de la obligación de medio y no de resultado que expone la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para este tipo de convenciones.

Además, señala que lo sucedido se presentó por el irrefrenable e imponderable de la reyerta entre dos guardas de la institución, a los cuales se les contrató cumpliendo con todas las exigencias de Ley y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, además de un análisis de las hojas de vida exhaustivo impartiendoles las consignas del puesto con claridad desbordando estos últimos (guardas) sus órdenes emitidas por la compañía SEGURIDAD ATLAS LTDA.

RADICADO No: 73001-33-33-0004-2019-00038-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARY GOMEZ Y OTRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Y SEGURIDAD ATLAS LTDA
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

***Cobro de lo no debido** – en tanto, se requiere como elemento imprescindible un nexo causal entre el deber de quien incumplió con su carga convencional y la presencia del hecho generador del perjuicio lo cual, para el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia, pues se presentó la muerte desgraciadamente de un ser humano por un acto violento propiciado por el mismo.

Es así, que al no existir responsabilidad directa del siniestro y estando lo anterior, alejado del obrar de la persona jurídica demandada SEGURIDAD ATLAS LTDA. quien en ningún momento realizó acto alguno con dolo o investido de culpa, mal se le puede cobrar a esta última.

***Excepción de Prescripción de la obligación pretendida** – fundamentando que, los derechos pretendidos y las pretensiones al tenor del ordenamiento jurídico administrativo; ya prescribieron. Y, por último, ***Excepción Innominada** – Cualquiera que a derecho y a la jurisprudencia exima a su patrocinada de la obligación pretendida.

3.3 Llamada en Garantía - HDI Seguros S.A.S (fol. 295-302 archivo PDF 002 Cuaderno Principal Tomo I.).

El apoderado de la Entidad se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que son contrarias a la realidad fáctica y jurídica.

Plantea las siguientes excepciones:

***Responsabilidad exclusiva de la sociedad SEGURIDAD ATLAS LTDA** – al establecer que la muerte del Señor *JAIME CAMPOS ARCIA (Q.E.P.D)* se debió al actuar (presumiblemente) doloso de un trabajador de la sociedad SEGURIDAD ATLAS LTDA.

Es así, que la única responsable del actuar negligente del presunto guardia de seguridad es la empresa de seguridad la cual deberá responder por el hecho de su trabajador (artículo 2349 del código civil)

***La responsabilidad por los daños alegados no se enmarca en una situación de riesgo excepcional o ruptura de cargas públicas** – El hecho de que la AEROCIVIL hubiera procedido a nombrar al señor Campos Arcia como administrador del aeropuerto de Chaparral, no implica automáticamente que la demanda se encuentre llamada a responder por daños derivados de un supuesto homicidio.

Por otro lado, no es posible verificar la existencia de un riesgo excepcional de acuerdo con los hechos narrados pues la AEROCIVIL, en ningún momento, sometió al señor Campos Arcia a actividades peligrosas ni a la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.

***Ausencia de falla en el servicio por parte de la AEROCIVIL** – Es claro que la AEROCIVIL, no solo fue diligente en la elección de un contratista, sino que además en el

contrato celebrado se pactaron obligaciones expresas con la finalidad de que SEGURIDAD ATLAS LTDA velara por satisfacer estándares mínimos en la prestación de sus servicios.

***Subsidiaria: Ausencia de nexo causal** – No existe nexo causal entre una acción u omisión de AEROCIVIL y la indemnización ahora reclamada por la parte demandante.

***Subsidiaria:** Ausencia de solidaridad entre los demandados y coparticipación causal – de encontrarse responsabilidad, la misma no podría ser solidaria pues se deberá tener en cuenta la participación que en la causa del supuesto daño haya tenido SEGURIDAD ATLAS LTDA en su calidad de compañía encargada de la seguridad y vigilancia del aeropuerto de Chaparral por haber participado en la causación del daño alegado.

- **Subsidiaria: Indebida tasación del supuesto daño** – al no obrar pruebas que demuestren la relación afectiva o que, en efecto, tenían una relación cercana. Del mismo modo, al reclamar daños por lucro cesante no se logra determinar que las demandantes dependieran económicamente del Señor *JAIME CAMPOS ARCIA (Q.E.P.D)*.

***Frente al llamamiento en Garantía** – El riesgo relacionado con la demanda no es objeto de cobertura – HDI expidió la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 4000084 en la que fue asegurada la AEROCIVIL, pero solo frente a determinados riesgos. (especificación de los ítems). De este modo, queda en evidencia que su representada no cubrió los riesgos derivados de los daños ocasionados por funcionarios de la empresa de seguridad que, a su vez, es contratista de la AEROCIVIL por lo que, no tiene nada que ver con los predios o provisión de infraestructura aeronáutica y tampoco con la prestación del servicio de control de tránsito aéreo.

Así mismo, HDI no aseguró el riesgo que ahora está siendo reclamado por parte de los demandantes a la AEROCIVIL.

***Los riesgos relacionados con la demanda se encuentran expresamente excluidos** – se procedió a excluir todo tipo de lesiones corporales sufridas por cualquier persona que tuviese una relación laboral con la AEROCIVIL. (acápites de exclusiones)

***Subsidiaria: Limite de responsabilidad** – de encontrarse algún tipo de responsabilidad, se deberá tener en cuenta que no podrá ser condenada por suma superior a la pactada en el contrato de seguro.

3.4 Axa Colpatría Seguros S.A. – Llamado en garantía por parte de Seguridad Atlas LTDA (Pdf 001. CUADERNO LLAMADO EN GARANTÍA DE Seguridad Atlas LTDA a Axa Colpatría Seguros S.A.)

El apoderado se opone a las pretensiones formuladas en la demanda comoquiera que las mismas, carecen de fundamento jurídico y factico para ser reconocidas y fundamenta las siguientes excepciones:

*Falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto Nacional de Vías- Invías (sic)– teniendo en cuenta que, en el caso en concreto, se demostrará conforme las pruebas

solicitadas que el proceder de la persona que ocasionó la muerte del padre y esposo de las demandantes, así como los instrumentos empleados para ello, no reúnen los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad que se discute y se pretende sobre la Compañía de Seguridad Atlas. Conforme a las pruebas documentales se demostrará que se ha configurado la ocurrencia de una causa extraña.

- **Inexistencia y/o sobre estimación de los perjuicios solicitados en la demanda**
– En caso de que se decida por el Despacho el rechazo de las excepciones, se deberá tener en cuenta que no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones de la demanda al menos, en la suma reclamada por la parte actora en relación con el daño patrimonial por:

***Ausencia de responsabilidad solidaria** - toda vez que, su responsabilidad es de origen contractual y está limitada a los estrictos términos del contrato de seguro.

***Frente a los Perjuicios Materiales** – pues no existe causa jurídica alguna para que se pueda condenar a la demandada al pago de estos perjuicios al no haberse acreditado su existencia, certeza y extensión.

- Excepciones frente al Llamamiento en Garantía
- **La cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado** – Será necesario que se consideren los términos en los que se otorgó la cobertura en la póliza de Responsabilidad Civil No. 8001083786.

***La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada en el contrato de seguro** – La responsabilidad de su poderdante, se encuentra limitada pro el valor de las sumas máximas aseguradas y establecidas en el contrato de seguro las cuales se erigen en un tope máximo.

***Existencia de deducible** – (monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado) deberá tenerse en cuenta al momento de liquidar el valor de la indemnización, el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en la póliza 8001083786.

***Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la póliza No. 8001083786-** deberá tenerse en cuenta que el monto real del límite de la responsabilidad de la misma, dependerá de la cantidad restante que exista para esa vigencia del valor de la suma asegurada, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado, al estar contemplada la suma asegurada por vigencia.

***Prescripción de los derechos derivados del seguro** – conforme a los artículos 1131 y 1081 del código de comercio.

3.5 (QBE Seguros S.A.) Hoy Zurich Colombia Seguros S.A. – Llamado en garantía por parte de Seguridad Atlas LTDA (Pdf 005. CUADERNO LLAMADO EN GARANTÍA DE Seguridad Atlas LTDA a (QBE) Hoy Zurich Colombia Seguros S.A.)

RADICADO No:	73001-33-33-0004-2019-00038-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARY GOMEZ Y OTRA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Y SEGURIDAD ATLAS LTDA
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda al considerar que carecen de fundamento factico y jurídico y plantea las siguientes:

*Excepción de Fondo: Hecho de un tercero en este caso del señor JOHN ALEXANDER CAMACHO CASTAÑO vinculado laboralmente con la Sociedad de Seguridad Atlas LTDA – pues basta con analizar lo narrado en el escrito de demanda para determinar que, si en el siniestro estuvo involucrado un vigilante, este es el llamado a responder por los hechos reclamados en este proceso.

Consecuentemente, la persona que aparentemente está implicada en el asesinato del Señor CAMPOS ARCIA, tenía una vinculación con la Sociedad SEGURIDAD ATLAS LTDA y es por esto, que en virtud de su vinculación jurídica solo está llamado a eventualmente responder por los daños y perjuicios ocasionados al Señor CAMACHO CASTAÑO y la Sociedad SEGURIDAD ATLAS LTDA.

*Ausencia de Imputación Jurídica y Causal frente a los demandados - Se concluye que, no se reúnen los derroteros pedidos por el Juez administrativo para que se pueda imputar la responsabilidad configurándose una exoneración del elemento de la imputación por parte del demandado.

Por otra parte, establece que queda decantado que la responsabilidad no recae en sobre la Nación – UAE AERONAUTICA CIVIL y tampoco en Zurich Aseguradora de Colombia S.A.

*Ausencia de Prueba de Nexo Causal - no existe un nexo causal entre el evento y las supuestas fallas en la seguridad que alega el demandante. De este modo, la administración del aeropuerto no puede garantizar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de todas las personas que intencionalmente violen los protocolos de seguridad, y mucho menos que tengan el deber objetivo de cuidado.

*Causa Extraña – las meras afirmaciones de la existencia de un deber objetivo de cuidado y vigilancia que recaen en cabeza del aeropuerto o la UAE Aeronáutica civil no son una causa que justifique el accidente en mención y no constituyen prueba de la responsabilidad.

*Inexistencia de la obligación de indemnizar – debido a que no se logran acreditar los requisitos de la imputación de responsabilidad y, en consecuencia, no es dable pagar las sumas pretendidas.

*Improcedencia de las pretensiones e indebida cuantificación de perjuicios – Se incurre en error por parte del apoderado de la parte demandante pues no se hace un derrotero explicativo de la razón por la que se llega a la suma solicitada. En el entendido de que, la responsabilidad del demandado no ha sido demostrada, ni existe fundamento factico y jurídico.

RADICADO No: 73001-33-33-0004-2019-00038-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARY GOMEZ Y OTRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Y SEGURIDAD ATLAS LTDA
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

*Prescripción y caducidad – al configurarse la situación extintiva de cualquier tipo de obligación.

*Excepción Genérica – en cuanto a reconocer oficiosamente las que se resulten demostradas en el transcurso del proceso.

- Frente al llamamiento en Garantía

Refiere las excepciones de:

*Límite de la cobertura pactada en la “póliza de responsabilidad civil Lic.” No. 000705670823 – En caso que las excepciones no prosperen deberá considerarse que la obligación en condición de asegurador, se limita al valor de la eventual indemnización pactado en la póliza.

- Deducible pactado en la “póliza de responsabilidad civil Lic.” No. 000705670823 – hace énfasis en que la póliza que sustenta el llamamiento en garantía tiene un amparo de “PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES” con un valor asegurado de \$6.000.000.000.00 y la misma *cuenta también con un deducible del 1% de la pérdida mínimo 1 SMLMV, es decir que toda pérdida o indemnización que sea inferior a 1 SMLMV debe ser asumida directamente por el asegurado y no por la aseguradora*, porque así quedó expresamente pactado en la póliza razón por la cual no es ZURICH ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. la llamada a asumir la erogación que sea igual o inferior al deducible pactado en la póliza.

*Disponibilidad en cobertura del valor asegurado en relación con la “póliza de responsabilidad civil Lic.” No. 000705670823 – en el caso de condena se deberá tener en cuenta el límite asegurado de tal manera, que será objeto de prueba acreditar que valores ha desembolsado su representada durante la vigencia de la ocurrencia de los hechos para proceder a descontar dichos valores.

*Ausencia de cobertura por hechos dolosos - en el caso de una condena, deberá tener tenerse que expresamente en las condiciones generales aplicables a la póliza se excluyó la cobertura del dolo y de la culpa grave. (Condiciones generales – Exclusiones)

Ausencia de cobertura por inobservancia de disposiciones legales, órdenes de autoridad o normas técnicas - se excluyó se cobertura (Condiciones generales – Exclusiones)

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 30 de enero de 2019 (fol. 001 archivo PDF 001CuadernoPrincipalTomol del expediente digitalizado), correspondió por reparto al Despacho Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué quien, mediante providencia del 11 de febrero de 2019, la admitió (fol. 44 archivo PDF 001CuadernoPrincipalTomol del expediente digitalizado)

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fol. 050 - 056 y s.s. archivo PDF 001CuadernoPrincipalTomol del expediente digitalizado), dentro del término de traslado de la demanda, las Entidades demandadas contestaron la demanda, propusieron excepciones, allegaron las pruebas que pretendían hacer valer y llamaron en garantía a HDI SEGUROS S.A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ZURICH ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. , AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (archivo PDF 001-002,003,004,005,006CuadernoPrincipalTomol del expediente digitalizado).

Los anteriores llamamientos fueron admitidos por autos del 10 de septiembre de 2019¹, y una vez notificadas las llamadas en garantía, se tiene que todas contestaron la demanda oportunamente².

El Juzgado fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el 20 de abril de 2021 (archivo 012 CuadernoPrincipalTomol).

En la fecha indicada se llevó a cabo la referida audiencia en la cual, se decidieron las excepciones previas planteadas, se fijó el litigio, se agotó la etapa de conciliación, se decretaron pruebas a practicar en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. (archivo PDF 002CuadernoPrincipal Tomo I Exp. Digitalizado).

Posteriormente, por medio de auto del 25 de mayo de 2021, se fijó fecha para el 12 de julio de 2021, para llevar a cabo la mencionada audiencia de pruebas, la cual continuó el día 19 de agosto de 2021, (archivo pdf 066-076ActaAudienciaPruebas del Exp. digitalizado), agotándose la práctica de pruebas debidamente decretadas y declarando cerrado el periodo probatorio y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordenó a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia (archivo pdf 076ActaAudienciaPruebasdelExp. digitalizado)

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte Demandante (archivo pdf 084 alegatos de conclusión Exp. Digitalizado)

El apoderado hace énfasis en los siguientes:

- Frente a la relación laboral y cargo del causante Campos Arcia – se logró establecer que efectivamente quien tenía el cargo como administrador del aeropuerto Navas Pardo para la época de los hechos era el fallecido JAIME CAMPOS ARCIA, no obstante, a que nominalmente se encontraba en el cargo de Auxiliar IV Grado 11.

- Se logró contrastar la información con las declaraciones de las personas que rindieron testimonio dentro del proceso, así ocurrió con los testigos Edwin Jaime Barrera, Melba Eugenia Mendoza y Adriana Marcela Herrera quienes fueron enfáticos en asegurar por ser *voz populi* en el municipio, que el causante era el administrador desde hacía bastante tiempo atrás del aeropuerto Navas Pardo de Chaparral.
- Las versiones revelaron que la compañía de vigilancia no contaba con personal propiamente dicho y directamente al mando de sus vigilantes, pues aun existiendo un supervisor este, se presentaba una vez por semana lo que quiere decir que eran subordinas por el hoy occiso.
- Señala que al preguntar a los testigos dónde se encontraban cualquiera de las personas que podrían dar solución a la controversia suscitada se dijo que, en el municipio de Girardot o Ibagué, de tal suerte que se encontraban frente a un imposible por la distancia.
- Aduce que las manifestaciones realizadas por el investigador Olvein García no cuentan con un verdadero sustento legal.
- En cuanto a los perjuicios materiales e inmateriales asegura que se logró establecer en el proceso que las demandantes dependían económicamente del demandado en tanto, su compañera permanente se dedicaba a labores del hogar y a cuidar a su hija que, para la época, tenía 13 años de edad. Aunado a lo anterior, se evidencian también los daños morales en sentencia de unificación precisada por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

*De la falla en el servicio y responsabilidad de la demandada Aerocivil – Existen dos tipos de seguridad a saber: 1. Seguridad Operacional (SAFETY) relacionada con los instrumentos que deben ser utilizados para que exista pleno desarrollo de la actividad y 2. Seguridad Aeroportuaria (SECURITY) la cual comprende los medios y el personal formado necesario para el cumplimiento de la normativa internacional sobre seguridad, vigilancia y

RADICADO No: 73001-33-33-0004-2019-00038-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARY GOMEZ Y OTRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Y SEGURIDAD ATLAS LTDA
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

control de accesos en recintos portuarios. En este sentido, se requiere que, para “conseguir los fines y garantizar la seguridad en los aeropuertos se dispone de vigilantes de seguridad formados que realizan inspecciones al equipaje con el fin de que no se transporten artículos prohibidos, pasajeros y tripulación de aeronaves, que realizan rondas perimetrales y vigilan las dependencias para evitar que se produzcan actos que puedan alterar la seguridad”.

Es entonces, que aplica para Colombia este tipo de seguridad (Reglamento Aeronáutico Colombia RAC 160, Anexos OACI) que aplica: “La responsabilidad de la seguridad de los aeropuertos está en cabeza del administrador o quien funge con esas funciones. Corolario a lo anterior, se dispone la circular informativa No. 003 -17 emitida por la AEROCIVIL, dentro de la cual se hace referencia a aquellas funciones que deben desempeñar los vigilantes de seguridad de aviación civil Núm. 2.3.1.1.

*La responsabilidad de las demandadas – Advierte en primera medida que “la demandada Aeronáutica Civil como miembro del estado, tiene la obligación legal de brindar dentro de sus instalaciones la seguridad de propios y extraños, y en su caso, quien perdió la vida fue el único servidor público miembro de la Aerocivil”. Es así, que pese a no encontrarse en horas laborales, era la única persona que tenía la responsabilidad directa de acudir al sitio de los hechos para tratar de zanjar la discusión suscitada por los dos vigilantes adscritos a la Seguridad Atlas LTDA.

En consecuencia, refiere:

“Es indiscutible que la Aeronáutica Civil delegó en cabeza del señor Jaime Campos Arcia (q.e.p.d.) todas las actividades del Aeropuerto Navas Pardo de Chaparral, así lo manifestó el único testigo (Dr. Gustavo Moreno) traído al escenario por la demandada Aerocivil, quien para la época de los hechos fungía como jefe de seguridad del ente aeroportuario. Colofón de lo anterior, el fallecido si fue puesto en alto riesgo por su empleador, sin el más mínimo de garantías, totalmente desprotegido, de hecho, al momento de la ocurrencia del acto que lamentablemente terminó con su vida, las únicas dos armas de fuego encontradas y que fueron disparadas fueron las de los dos vigilantes pertenecientes a Seguridad Atlas Ltda., señores John Alexander Camacho Castaño y Edwin Ortiz Gómez.

El riesgo inminente al que fue expuesto el señor Jaime Campos (q.e.p.d.), tiene concomitancia con el hecho de que dentro de las instalaciones del Aeródromo Navas Pardo de Chaparral, se encontraban personas contratadas por la demandada Seguridad Atlas, en virtud de cumplimiento del contrato de prestación de servicios de vigilancia número 16000503 A-H3-03 de 2016 suscrito entre esta y la Aerocivil, en donde fue precisamente uno de sus vigilantes quien al accionar su arma terminó impactando al occiso, motivo por el cual la responsabilidad es latente, pues en gracia de discusión en un recinto en donde solo habían dos vigilantes armados y ambos accionaron sus armas con un resultado dañoso, no hay eximente de responsabilidad ni para la empresa de vigilancia ni para el ente Estatal quien tenía la obligación legal de garantizar la seguridad a su trabajador, máxime cuando todo ocurrió al interior o sea dentro de las instalaciones en donde ejercía su labor quien perdió la vida.

Vale la pena traer a colación que la defensa realizada por Seguridad Atlas, con miras a librar su responsabilidad hizo que presentara varios testigos, entre ellos la señora psicóloga, quien al responder las indagaciones realizadas fue enfática en asegurar que su representada es cuidadosa con la salud mental de sus colaboradores y que los controles de psicología son permanentes, sin embargo lo cierto es que los vigilantes involucrados no eran aptos psicológicamente, de otra manera no se entiende que accionaran sus armas contra su jefe directo por disgusto de palabra entre ellos dos.

*De la legitimación en la causa para reclamar daños – pues se puso de presente, que la demandante MARY GOMEZ, no fue reconocida como víctima dentro del proceso penal que se adelantó en el Juzgado del Circuito de Chaparral; sin embargo, dentro del presente proceso es preciso advertir que las demandantes fungen como compañera permanente e hija respectivamente del causante, calidad que se acredita con el registro civil de nacimiento y la compañera permanente con los testimonios de los señores Edwin Jaime Barrera Rojas, Melba Eugenia Mendoza y Adriana Marcela Herrera.

- Que, la misma AERONAUTICA CIVIL, a través de la resolución 02376 del 11 de agosto de 2017, al reconocer el pago de las prestaciones sociales que le correspondían al señor Jaime Campos, indicó en el artículo Primero de la parte resolutive que Mary Gómez era igualmente beneficiaria de esa liquidación por ostentar la condición de compañera permanente del Causante, documento que reposa dentro del plenario.

*Fundamentos jurídicos del derecho reclamado – reitera que hubo falla en el servicio por parte de la Aeronáutica Civil por haber sometido al causante a un riesgo excepcional y por la omisión en debida selección de personal para el manejo de armas y control psicológico frente a emociones.

5.2. Parte demandada – Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otro (archivo pdf 086 Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otro Exp. Digitalizado).

La apoderada de la Entidad demandada hizo énfasis en: las causales de eximentes de responsabilidad que rompen el nexo causal como la de culpa exclusiva de la víctima, por cuanto no se designó al señor JAIME CAMPOS ARCIA, como administrador del Aeropuerto Navas Pardo, ya que sus funciones eran de apoyo administrativo, más no las relacionadas con el manejo de la vigilancia del Aeropuerto, esta responsabilidad le correspondía a la empresa de vigilancia privada SEGURIDAD ATLAS LTDA, en coordinación con el Administrador del Aeropuerto Navas Pardo que para la época era el señor Harold Wilches, también administrador del Aeropuerto Perales de Ibagué – Tolima. Añade que la compañía de seguridad ejercía ese control a través de los supervisores de vigilancia asignados para cada aeropuerto, pero nunca se impuso.

De este modo, concluye:

- *Que el Señor Jaime Campos no debía intervenir ese 14 de enero de 2017 en una discusión de dos guardas de seguridad privada Edwin y Alexander, pues esa no era*

su función, ni responsabilidad.

- *Que Seguridad Atlas Ltda., era quien debía resolver ese tipo de discusión de los dos guardas involucrados.*
- *Que el Señor Jaime Campos tomaba atribuciones que no le correspondían como obligar a los guardas de seguridad a arriar el ganado de su propiedad que lo enviaba al aeropuerto, menos aún a recoger estiércol, limpiar las canaletas y demás responsabilidad que no tenían relación alguna con las funciones de un vigilante.*
- *La causa eficiente del deceso del Señor Campos fue la llamada de su hijastro Edwin Ortiz quien omitió seguir los procedimientos cuando este tipo de problema se presentaba, pero como era de índole personal procedió a llamar a Don Jaime Campos presuntamente porque el Guarda Alexander se negaba a seguir sus órdenes, porque se trataba de un ganado del occiso, y los obligaba a realizar labores que no le corresponden a un vigilante de un Aeropuerto.*
- *El Desenlace es la muerte de Jaime Campos quien incitó al vigilante al forcejear y obligarlo a realizar tareas que no eran las suyas, solo por defender a su hijastro y entró en ira desplegándola contra el guarda de seguridad, por lo que se concluye que es culpa exclusiva de la víctima en este caso, de Jaime Campos, en concurrencia del hecho de un tercero.*
- Que a la fecha no se sabe de qué arma provino el disparo, pero por la trayectoria y pruebas de balística, todo apunta, según declaraciones, presumiblemente al Hijastro.

*Hecho de un tercero: en cuanto a que quien causó la muerte del Señor Jaime Campos Arcia fue uno de los vigilantes de SEGURIDAD ATLAS LTDA, presuntamente el guarda ALEXANDER CAMACHO Y/O EDWIN ORTIZ porque a la fecha, no se sabe cuál fue el arma que disparó el proyectil.

*Del riesgo Excepcional- al concluir que la Aeronáutica Civil, no impuso al Señor Campos Arcia una función u obligación que no le correspondía.

*De las pruebas aportadas – del informe preliminar de Seguridad Atlas LTDA de los hechos acaecidos el 14 de enero 2017.

Que era claro que el administrador del aeropuerto de chaparral era HAROL WILCHES, jefe inmediato del occiso.

Certificación expedida por talento humano de la UAEAC donde constan las funciones desempeñadas por el Señor JAIME CAMPOS ARCIA y su función no era la de administrar el aeropuerto de Chaparral, impartir instrucciones o lo relacionado con los vigilantes contratados por la empresa de vigilancia privada Seguridad Atlas LTDA.

- Copia del manual de funciones suscrita por el Señor JAIME CAMPOS ARCIA.

* Jurisprudencia – Sentencia 00005 de 2018 consejo de estado /Consejero ponente Danilo Rojas / Bogotá D.C. 26 de febrero de 2018 Rad. No. 66001-23-31-000-2007-00005-01(36853).

* Testimonios de la parte demandante: Edwin Jaime Barrera Rojas, Melba Eugenia Mendoza, Adriana Marcela Herrera, Mary Gómez, Marco Antonio Torres Ramírez, José Evelio Palma, Yuri Katherine Reyes Ortiz, Olvein García Giraldo, Ana Maria Arana Moreno, Gustavo Moreno.

* De los testigos y su narración se demuestra:

- Que el deceso y lo ocurrido el día 14 de enero de 2017, tenga relación alguna o se haya originado por la Aeronáutica Civil.
- Que no es cierto que el Señor Jaime Campos Arcia, tenía como función asignar obligaciones o impartir órdenes a la vigilancia privada de seguridad Atlas LTDA.
- Que su cargo no era la de administrador del aeropuerto y que sus funciones eran de apoyo administrativo.
- Que se evidencia que la discusión se originó porque el vigilante Alexander se rehusó a realizar tareas que no le eran propias de su cargo.
- Que las versiones recibidas no concuerdan con la escena del crimen.
- Que la Aerocivil nunca dio orden al Señor Jaime Campos Arcia, para sobrepasar sus funciones ni para intervenir con la vigilancia privada contratada.
- Que la Aerocivil desconocía de los vínculos de padrastro e hijastro de Edwin Ortiz y Jaime Campos. Menos que se impusieran esas obligaciones a los guardas de seguridad configurándose así, la extralimitación de sus obligaciones y responsabilidad.
- Se evidencia la responsabilidad de un tercero en concurrencia con la culpa exclusiva de la víctima.
- No hay prueba sumaria de la relación de MARY GOMEZ con el Señor JAIME CAMPOS ARCIA.
- No hay prueba que determine la mentada falla en el servicio ni el riesgo excepcional.

Por último, hace hincapié en las excepciones propuestas con la contestación de la demanda.

5.3. Llamada en Garantía QBE Seguros S.A. Hoy Zurich Colombia Seguros S.A. (archivo pdf 078AlegatosConclusión Zurich Colombia Seguros S.A. Exp. Digitalizado).

La apoderada de la entidad resalta las excepciones probadas dentro del proceso así:

*En cuanto a la demanda principal:

*Hecho de un tercero en este caso del Señor Alexander Camacho Castaño vinculado laboralmente con la sociedad Seguridad Atlas LTDA.

Lo anterior, a través de los testimonios de Marco Antonio Torres, José Evelio Palma, Olvein García Giraldo, de donde se colige que si bien no existe certeza acerca de quién accionó el arma, si es muy posible que hubiera sido el Señor Edwin Ortiz Gómez, que además poseía una relación de carácter laboral con la Sociedad Seguridad Atlas LTDA circunstancia en la que también se encontraba el señor Jaime Campos Arcia pues ninguna relación directa existía con la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil a la que no le es atribuible el resultado dañoso.

Ahora bien, de los testimonios de las personas anteriormente mencionadas, se tiene que el señor Campos Arcia no se encontraba además en horario laboral y que por su propia cuenta y riesgo se dirigió al aeropuerto.

*Ausencia de imputación jurídica y causal frente a los demandados – situación que se logró establecer a través de los testimonios realizados.

*En relación con la ausencia de prueba de nexo causal – no existe ante la ocurrencia del evento y las supuestas fallas de seguridad alegadas por la parte demandante. Se indicó que la administración del aeropuerto de Chaparral no puede garantizar el cumplimiento de la normativa vigente de todas las personas que violen intencionalmente los protocolos de seguridad y mucho menos que tengan deber objetivo de cuidado.

Igualmente hace énfasis en las cláusulas del contrato No. 16000503 A-H3-03 DE 2016:

Referente a la cláusula primera: como objeto del contrato la prestación del servicio de seguridad Aeroportuaria, la protección de perímetros en los aeropuertos y estaciones aeronáuticas.

Cláusula tercera: se pactó como lugar de ejecución entre otros, el aeropuerto de Chaparral.

Cláusula Octava: párrafo único – Se pactaron las obligaciones del contratista.

Cláusula Décima segunda: Se pactó que todos los empleados serían nombrados y removidos por el contratista, único responsable de la vinculación personal y el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la contratación laboral, no adquiriendo la AEROCIVIL, compromisos y obligaciones con persona alguna, empleados u obreros del contratista.

Cláusula décimo novena: se pactó cláusula de indemnidad a favor de la Aerocivil, respecto del contratista esto es, la empresa de seguridad.

*Frente a la causa extraña – no se practicó prueba de la cual se derive la existencia de error en la conducta u omisión de ninguna naturaleza que sea imputable a las demandadas.

RADICADO No:	73001-33-33-0004-2019-00038-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARY GOMEZ Y OTRA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Y SEGURIDAD ATLAS LTDA
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

*En torno a la inexistencia de obligación de indemnizar refirió que de manera necesaria debe derivarse de la existencia de responsabilidad en cabeza del sujeto a quien se le atribuye la causación del alegado daño. Por lo que en el caso que nos ocupa, fue la propia víctima la que con su comportamiento desencadenó la producción del resultado lesivo.

***En cuanto al llamamiento en garantía efectuado por la Aeronáutica Civil**

Solicitó el reconocimiento de las excepciones planteadas de acuerdo a que la Aerocivil no desplegó acción u omisión y tampoco existía obligación a su cargo que hubiere sido incumplida, que se derive en la existencia y causa o título de atribución de responsabilidad a su cargo.

5.4. Llamada en Garantía Axa Colpatria Seguros S.A. (archivo pdf 080 Alegatos Conclusión Axa Colpatria Seguros S.A. Exp. Digitalizado).

El apoderado de la entidad procede a alegar de conclusión en los siguientes términos:

*En el proceso no está acreditada la responsabilidad de Seguridad Atlas LTDA- debido a que resulta claro que los confusos hechos presentados no son de responsabilidad de la empresa de seguridad, pues de acuerdo a los múltiples relatos, se logra establecer el día 14 de enero de 2017, se presentó una riña entre el occiso Jaime Campos, su hijastro Edwin Ortiz Gómez y el Señor John Alexander Camacho, en la cual se presentaron varios disparos de armas de fuego una de las cuales impactó en la humanidad del Señor Campos Arcia.

Ahora bien, se desconoce quién propinó dicho disparo y los detalles de tal confrontación; de acuerdo a esto, se entiende que el altercado no se presentó con ocasión del servicio contratado por la Aeronáutica Civil con Seguridad Atlas LTDA. Si no que, por el contrario, obedeció a diferencias personales.

Lo anterior, indica que no se verifican los elementos de responsabilidad civil en cabeza de Seguridad Atlas LTDA; estos son: el hecho generador de responsabilidad, el daño presuntamente generado y el nexo causal entre la acción u omisión y el daño deprecado aunado a un factor de atribución subjetivo: la culpa del agente en la generación del daño.

*En el proceso está demostrada la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad – se subyace que en la producción de los daños cuya reparación se reclama, incidió de manera concluyente el actuar del Señor JAIME CAMPOS al ser un sujeto involucrado en la riña.

- Eventual multiplicidad de causas en la producción del daño – de encontrarse responsabilidad alguna, deberá tenerse en cuenta que la actuación de esta entidad no corresponde a la causa exclusiva del daño y, por lo tanto, deberá asignarse solo una responsabilidad parcial.

RADICADO No:	73001-33-33-0004-2019-00038-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARY GOMEZ Y OTRA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Y SEGURIDAD ATLAS LTDA
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

*Inexistencia y/o sobre estimación de los perjuicios solicitados en la demanda – En caso de encontrarse responsabilidad alguna, no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, al menos, en la suma reclamada por la parte actora en relación con el daño patrimonial alegado.

*La sentencia que ponga fin al proceso debe declarar que los hechos de los cuales se pretende derivar la responsabilidad de Seguridad Atlas LTDA resultan inasegurables - En caso de encontrarse responsabilidad alguna, en cuanto al llamamiento en garantía resulta por completo improcedente a la luz del contrato de seguro y la legislación comercial en tanto, los presuntos hechos que dieron origen al proceso resultan inasegurables al tratarse de hechos claramente dolosos.

*Deducible – (Monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado) En caso de encontrarse responsabilidad alguna, deberá tenerse en consideración al momento de liquidar el valor de la indemnización, el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en la póliza No. 8001083786.

5.5 HDI Seguros S. A antes Generali Colombia Seguros Generales S.A., también llamada en garantía (archivo pdf HDI Seguros S. A. Exp. Digitalizado).

El apoderado de la Entidad hace énfasis en:

*La responsabilidad por los daños alegados no se enmarca en una situación de riesgo excepcional o ruptura de cargas públicas toda vez que, el fallecimiento del Señor Campos Arcia no fue consecuencia de una ruptura en el equilibrio de las cargas públicas y tampoco ha sido probado por la parte actora.

Además, a lo largo del proceso se ha podido establecer que a pesar de que el Señor Campos Arcia, era funcionario de la Aerocivil, no era el administrador del aeródromo.

*Respecto de la exposición a un riesgo excepcional – En vista de que la Aerocivil en ningún momento ejerció o sometió a Campos Arcia a actividades peligrosas y no se podría declarar responsabilidad alguna por el simple hecho de que los empleados de sus contratistas encargados de la seguridad y vigilancia ocasionen daños. (información obtenida de los testigos al establecer “*Que el día en que sucedieron los hechos, el Señor Jaime Campos Arcia se dirigió al aeropuerto de chaparral por fuera de su horario de trabajo, y como consecuencia de una llamada telefónica realizada por su hijastro*” ahora bien, que todo se derivó de las tareas encomendadas y que en esto caso, éstas estaban por fuera de sus facultades.

*Ausencia de falla en el servicio por parte de la Aerocivil – en el sentido de que, por el hecho de ser empleado, de la Aerocivil no implica ningún tipo de negligencia y menos que fuera expuesto a riesgos extraordinarios que requirieran algún tipo de capacitación especial, entrenamiento específico o que, por el hecho de que la Aerocivil hubiera contratado a Seguridad Atlas para la vigilancia del aeropuerto de Chaparral se configure como acto negligente.

RADICADO No: 73001-33-33-0004-2019-00038-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARY GOMEZ Y OTRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Y SEGURIDAD ATLAS LTDA
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

*Subsidiaria: Responsabilidad Exclusiva de Atlas – En caso de que se determine que alguna está llamada a responder, se deberá considerar a la Sociedad Atlas en tanto, los hechos se debieron al actuar (presumiblemente) doloso de trabajadores de esta sociedad y además de su propia culpa.

*Subsidiaria: Ausencia de nexo causal – resulta claro que no existe nexo entre la acción u omisión de Aerocivil y la indemnización ahora reclamada por la parte demandante.

*Subsidiaria: Ausencia de solidaridad entre los demandados y coparticipación causal – en caso de encontrarse responsabilidad alguna, la misma no podría configurarse como solidaria pues se debería tener en cuenta la participación que en la causa del supuesto daño haya tenido Atlas en calidad de compañía encargada de la seguridad y vigilancia del aeropuerto. Es así, que también se deberá revisar la participación que le sería imputable a los codemandados y a la misma víctima.

*Subsidiaria: Indebida tasación del supuesto daño – No hay prueba de que las demandantes dependieran económicamente del Señor CAMPOS ARCIA teniendo la carga de así demostrarlo. En caso de reconocer perjuicios materiales, se deberá tener en cuenta que la Señora MARY GOMEZ en el marco del interrogatorio realizado señaló que para la manutención de su hogar también aportaban económicamente sus hijos (EDWIN ORTIZ GOMEZ y JEISON) esto, para el momento de los hechos.

En este caso, también se determinó que el Señor Campos tiene otro hijo lo que se tendría en cuenta para la tasación del daño patrimonial en caso de prosperar.

*El riesgo relacionado con la demanda no es objeto de cobertura – El argumento que la parte demandante señala tiene la Aerocivil frente a la exposición del Señor a riesgos excepcionales y desequilibrio de cargas públicas no fue objeto de aseguramiento por parte de HDI. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No.4000084 se limita a determinados riesgos.

*Los riesgos relacionados con la demanda se encuentran expresamente excluidos – se excluyen las lesiones corporales sufridas por cualquier persona que tuviese una relación laboral con la Aerocivil (acápites de exclusiones)

*Subsidiaria: Limite de responsabilidad – en caso de encontrarse responsabilidad alguna, no se podrá condenar a su representada por suma superior a la pactada en el contrato de seguro.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial, según voces

RADICADO No: 73001-33-33-0004-2019-00038-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARY GOMEZ Y OTRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Y SEGURIDAD ATLAS LTDA
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

de los artículos 104, 140, 155-6 y 156-6 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, existe responsabilidad administrativa y extracontractual de las entidades demandadas, con ocasión de los hechos acaecidos el 14 de enero de 2017 en las instalaciones del Aeropuerto de Chaparral con ocasión del fallecimiento del Señor Jaime Campos Arcia (Q.E.P.D.) y, en consecuencia, si es dable acceder a la reparación solicitada por la parte demandante? ¿y si en el evento de resultar prósperas las pretensiones de la demanda, los llamados en garantía deben responder por la condena? y ¿en qué proporción?.

3. Tesis del Despacho.

Fundamentos de la Tesis del Despacho.

3.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de dos elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico y **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado.

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”³.

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado⁴ ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”*⁵.

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

4. De lo probado en el proceso.

- A folios 30 a 43 del cuaderno principal No. I del cartulario, obra copia del Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia No. 16000503 A-H3-03 del 27 de diciembre de 2016, suscrito entre el secretario general de la Aeronáutica Civil y el representante legal de la empresa de seguridad Atlas Ltda., cuyo objeto era la prestación de los servicios de seguridad destinados a la operación de seguridad aeroportuaria, protección de perímetros en los aeropuertos y estaciones aeronáuticas de la Dirección Regional Aeronáutica de Cundinamarca.

Se estableció que el plazo de dicho contrato sería de 18 meses y 29 días calendario, contados a partir del 29 de diciembre de 2016 y hasta el 27 de julio de 2018 o hasta agotar el presupuesto oficial.

En la cláusula tercera se estableció que el servicio contratado de vigilancia administrativa, sería prestado, entre otros, en el aeropuerto Navas Pardo del Municipio de Chaparral.

⁵ Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

En la cláusula séptima se estableció como obligación de la Aerocivil *“Vigilar y controlar la correcta ejecución del contrato, ejerciendo directamente o a través de un contratista, la supervisión del contrato”*.

A su vez, en el párrafo de la cláusula octava se estipuló que la empresa contratista sería responsable frente a la Aerocivil por el cumplimiento del objeto del contrato y consecuentemente por los daños que ocasionaran sus empleados, los empleados de sus subcontratistas en la ejecución del objeto contractual y se advirtió que ninguna de las partes sería responsable frente a la otra o frente a terceros por daños especiales, imprevisibles o daños indirectos derivados de fuerza mayor o caso fortuito de acuerdo con la ley.

En la cláusula décima se señaló que la Aerocivil ejercería la vigilancia y control del contrato a través del director de Seguridad y Supervisión Aeroportuaria como supervisor general o por el funcionario designado por éste.

Se advirtió que el ordenador del gasto podría variar unilateralmente la designación, comunicando su decisión al contratista y que, una de las funciones principales del supervisor era comprobar que se estaba utilizando personal idóneo y comunicar de inmediato a la dependencia competente de la Aerocivil, por escrito, cuando se presentara alguna irregularidad en la ejecución del objeto del contrato.

En el párrafo único de la cláusula décima primera se estableció que el contratista debía constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual que amparara los daños que se llegaran a presentar con personas o bienes de terceros.

En la cláusula décima segunda se estipuló que todos los empleados serían nombrados y removidos por el contratista, quien sería el único responsable de la vinculación del personal y del cumplimiento de todas las disposiciones legales sobre contratación laboral, para lo cual se obligó a contratar personal idóneo y eficiente. Se señaló expresamente que la Aerocivil no tendría compromisos ni obligaciones con ningún empleado de la empresa contratista en razón de los trabajos contratados; sin embargo, la Aerocivil se reservó el derecho a rechazar nombramientos o a pedir el retiro de cualquiera de sus trabajadores sin explicación alguna al respecto.

De acuerdo a la cláusula décima novena la Aerocivil no tendría responsabilidad alguna en relación con las acciones u omisiones constitutivas de actos de afectación, daño o gravamen que el contratista generara con ocasión de la ejecución del contrato y que el contratista defendería, indemnizaría y mantendría a la Aerocivil indemne de cualquier pérdida, costo, reclamación o responsabilidad asociada con el desarrollo de las actividades inherentes y concomitantes a la ejecución, terminación y liquidación del contrato.

- A folio 48 del cuaderno principal No. I del cartulario, milita copia del registro de defunción del señor Jaime Campos Arcia, en el que se observa que falleció el 14 de enero de 2017.
- A folios 52 a 57 del cuaderno principal No. I del cartulario, reposa el Formulario de Dictamen No. 1515097* para Determinación de Origen del Accidente, de la Enfermedad y la Muerte del 01 de marzo de 2017, en el que por solicitud de la ARP POSITIVA se analizaron las circunstancias de la muerte del señor Jaime Campos Arcia.

Se dejó constancia que para la elaboración del dictamen se aportó una certificación laboral expedida por el Coordinador de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Aerocivil en al que se señala que el occiso desempeñaba el cargo de Auxiliar IV grado XI del aeropuerto de Chaparral y sus funciones eran:

- Mantener al día los informes administrativos y financieros.
- Garantizar el correcto funcionamiento de las instalaciones.
- En coordinación con las autoridades, brindar seguridad aeroportuaria.
- Llevar estadística de operaciones aéreas.
- Responder por la guarda, conservación y uso adecuado de los implementos de trabajo, utensilios, materiales y herramientas asignados para su labor.

Igualmente, se aportó certificado expedido por el administrador del Aeropuerto Perales de Ibagué, en el que manifiesta que el señor Campos Arcia se desempeñaba como *administrador del aeropuerto de Chaparral y que su horario era de 8 horas, pero debía tener disponibilidad las 24 horas.*

En cuanto a lo acontecido el día de los hechos, el dictamen señala que, de acuerdo al relato del guarda Edwin Ortiz Gómez que era hijastro del señor Jaime Campos Arcia (q.e.p.d.) y del guarda Fredy Barragán, ese día se presentó una discusión entre los dos guardas en mención por motivos desconocidos y el señor Ortiz Gómez llamó al señor Campos Arcia que fungía como Administrador del aeropuerto y éste último acudió al lugar y confrontó a los dos guardas que estaban discutiendo y se presentó el incidente en donde el señor Alexander Camacho accionó su arma en contra de Jaime Campos ocasionándole la muerte.

Analizada la situación el fallecimiento del señor Jaime Campos Arcia fue calificado como accidente de trabajo: *muerte por herida con arma de fuego.*

- A folio 59 del cuaderno principal No. I del cartulario, aparece la constancia de fecha 25 de octubre de 2018, expedida por el Coordinador de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Aerocivil, en la que manifiesta que el señor Jaime Campos Arcia prestó sus servicios a esa Entidad entre el 20 de enero de 1987 y hasta el 14 de enero de 2017 (fecha de su fallecimiento).

Explica que para la fecha del fallecimiento el señor Campos Arcia ocupaba el cargo de Auxiliar IV grado XI del aeropuerto de Chaparral de la Dirección Regional Aeronáutica Cundinamarca.

- A folios 60 a 62 del cuaderno principal No. I del cartulario, se observa copia parcial del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Aerocivil, en donde se aprecia que el cargo de Auxiliar IV grado XI tiene como propósito principal realizar actividades de apoyo para facilitar el desarrollo de las operaciones y servicios aeronáuticos y aeroportuarios y el seguimiento de proyectos e implementación de políticas y estrategias institucionales, dando cumplimiento a las normas internacionales.

Entre las funciones esenciales del cargo se encuentran:

- La ejecución de actividades auxiliares en el aeropuerto para el seguimiento y control de los servicios aeroportuarios.
 - Realizar actividades de apoyo para la verificación del funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones, equipos y sistemas de seguridad aeroportuaria requeridos para la operatividad, en cumplimiento de las normas nacionales e internacionales.
 - Realizar actividades de auxiliares en la supervisión de la ejecución de los contratos que se realicen en el aeropuerto.
 - Las demás funciones que le asigne el superior inmediato y que correspondan a la naturaleza del cargo.
- A folio 218 del cuaderno principal No. I del cartulario, se aprecia el oficio de fecha 09 de octubre de 2017, por medio del cual la gerente de Indemnizaciones de Positiva Compañía de Seguros manifiesta que se cumplen las condiciones para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de los beneficiarios del señor Jaime Campos Arcia.

Igualmente, el oficio indica que la pensión será liquidada con el 75% del ingreso base de liquidación para el año 2017 y que inicialmente se reconocería únicamente a la menor Laura Valentina Campos Gómez, pues el porcentaje correspondiente a la señora Mary Gómez, quien se presentó a reclamar la prestación en calidad de compañera del acusante permanecería en reserva mientras ella acudía a la justicia ordinaria laboral, pues existía conflicto entre dos compañeras del causante.

- A folios 42 a 45 del cuaderno principal No. I del cartulario obra el Informe Psicológico del señor Edwin Ortiz Gómez elaborado por la Empresa Atlas Ltda., en el que se consignó que vive con su madre Mary Gómez y con su padre de crianza Jaime Campos, quien laboraba como administrador y, con su hermana Valentina Campos Gómez.

- A folios 65 a 68 del cuaderno principal No. II del cartulario, obra el oficio s/n del 23 de enero de 2017, por medio del cual el gerente general de Seguridad Atlas Ltda., rinde un informe preliminar a la Aeronáutica Civil sobre los hechos acaecidos el 14 de enero de 2017, en los que perdió la vida el señor Campos Arcia.

En dicho oficio el gerente de la Empresa de seguridad manifiesta que de acuerdo con los antecedentes inmediatos del caso, los señores Alexander Camacho Castaño y Edwin Ortiz Gómez cumplieron con el proceso de selección de la empresa para prestar su servicio de vigilancia en el aeropuerto de Chaparral y advirtió que el señor Edwin Ortiz ya venía trabajando con la anterior empresa de seguridad por lo que se le dio continuidad. Mencionó que Ortiz, además de ser vigilante, era hijastro del administrador del Aeropuerto y que esa situación tan sólo fue de conocimiento de Atlas Ltda., para el momento de los hechos.

Señaló que, de acuerdo a las investigaciones, el día de los hechos, los guardas involucrados recibieron turno a las 18:00 horas y aproximadamente a las 19:40 horas, el guardia Ortiz realizó una llamada a Jaime Campos Arcia (q.e.p.d.), quien acudió al aeropuerto y por hechos que eran aun materia de investigación, se produjo un intercambio de disparos en el que resultó herido mortalmente el señor Campos Arcia, mientras que el señor Alexander Camacho, que era el otro guardia involucrado, abandonó el lugar.

- Según se aprecia a folios 48 a 53 del expediente penal, carpeta 007 del expediente digitalizado, el señor Jaime Campos Arcia contrajo matrimonio con la señora María Ruth Reyes y de dicha unión tuvieron un hijo, esto es, el señor Diego Fernando Campos Reyes.
- A folios 83 a 85 del archivo 001 de la carpeta 007 del expediente digitalizado, se observa la declaración rendida por el señor Edwin Ortiz Gómez dentro del proceso penal adelantado contra Alexander Camacho por la muerte de Jaime Campos Arcia. En dicha declaración el señor Ortiz Gómez manifestó que el día de los hechos (14 de enero de 2017), llegó al Aeropuerto de Chaparral (Tol.) a las 6:00 PM a recibir su turno de guarda de seguridad y advirtió que en ese turno solamente estaban él y Alexander Camacho y que, aproximadamente a las 7:00 PM, los dos estaban en la misma área y Alexander se le acercó a ofenderlo verbalmente, a retarlo a pelear y a rozarlo con el arma, por lo que Edwin asegura que decidió salir a la pista y llamar a "Jaimito" (Jaime Capos Arcia), quien de inmediato se desplazó a las instalaciones del aeropuerto y una vez llegó al lugar, Edwin le abrió la puerta y le comentó lo que estaba pasando con Alexander y Jaime llamó a Alexander, mientras Edwin permaneció en la puerta de la plataforma.

De acuerdo al testigo, Jaime Capos y Alexander Camacho empezaron a hablar, a discutir y luego a forcejear y se escucharon disparos, por lo que Edwin asegura que salió corriendo a pedir ayuda a hizo un disparo al aire para que ellos

reaccionaran; sin embargo, afirma que Alexander salió corriendo tras de él para dispararle y Edwin manifiesta que corrió y se refugió en la casa de los “desminados” que es cercana al aeropuerto y allí permaneció hasta que llegaron las autoridades.

Por otro lado, el testigo refirió en su relato que cuando Jaime y Alexander estaban discutiendo, él los podía ver, pero luego de que empezaron a forcejear ya no los veía porque un muro los tapaba. Expresó que Jaime Campos no portaba armas y que, aunque no vio cuando Alexander Camacho le disparó a Campos Arcia, lo cierto es que él era el único armado en ese lugar y en ese momento. Explicó que el forcejeo que hubo entre Jaime y Alexander fue con empujones y no con golpes y aseguró que estaban a muy corta distancia.

En esa diligencia, la defensa de Alexander Camacho confrontó al testigo respecto a las declaraciones que había entregado el 15 de enero y el 20 de febrero de 2017 y aceptó que sus versiones no eran coincidentes.

El Ministerio Público deja constancia que el testigo se “*contradice profundamente*” en sus declaraciones.

- A folio 157 del archivo 001 de la carpeta 007 del expediente digitalizado, aparece el acta de continuación de la audiencia de juicio oral realizada dentro del proceso penal adelantado en contra del señor Alexander Camacho Castaño por el punible de homicidio agravado, siendo la víctima el señor Jaime Campos Arcia, en la cual se observa que el despacho de conocimiento, señala que el sentido del fallo es absolutorio “*Toda vez que las versiones del testigo privilegiado de los hechos son contradictorias y ponen en duda su versión sobre lo realmente ocurrido así como el hecho de que tanto el testigo como el arma de fuego día de los hechos (sic) las dos armas fueron disparadas y no fue posible establecer cuál de ellas impactó y causó la muerte a la víctima lo anterior al principio de in dubio pro-reo*”.
- En la audiencia de pruebas realizada el día 12 de julio de 2021, se recibieron las declaraciones de los señores EDWIN JAIME BARRERA ROJAS, MELBA EUGENIA MENDOZA, ADIANA MARCELA HERRERA ZAMORA, MARCO ANTONIO TORRES RAMÍREZ, JOSÉ EVELIO PALMA, YURI KATHERINE REYES ORTIZ y OLVEÍN GARCÍA GIRALDO y el interrogatorio de parte de la señora MARY GÓMEZ, de los cuales es pertinente destacar lo siguiente:

EDWIN JAIME BARRERA ROJAS (Min. 38:15 a 1:24:12)

El testigo manifestó que vive en el Municipio de Chaparral (Tol.) y que conoce a la señora Mary Gómez desde hace aproximadamente 15 o 16 años porque siempre han vivido cerca. Señaló que según recordaba, la demandante tiene 4 hijos, Valentina, Edwin, Jeison y Ángela y afirmó que ella vivía con Jaime Campos, pero indicó que desconocía si ellos eran casados. En el mismo sentido,

el testigo mencionó que solo Valentina era hija de Jaime Campos pues los demás eran hijos únicamente de Mary Gómez.

Por otro lado, el testigo refirió que lo que sabía era que el señor Jaime Campos trabajaba como administrador del Aeropuerto de Chaparral (Tol.) y que la señora Mary Gómez era ama de casa, por lo que tanto ella como la pequeña Valentina dependían económicamente del señor Campos.

Manifestó que lo único que sabía respecto al fallecimiento del señor Campos es que el mismo había tenido lugar en medio de un altercado ocurrido en el aeropuerto y refirió que desconocía quién había asumido el valor de los gastos fúnebres para su entierro.

Expresó que el fallecimiento de Jaime Campos causó gran aflicción e indignación en su familia porque fue una buena persona, buen amigo y vecino y aseguró que tanto la esposa como la niña estaban muy afectadas por lo que sucedió.

El apoderado de la Aerocivil le preguntó al señor Barrera Rojas por qué decía que el señor Jaime Campos era el administrador del aeropuerto de Chaparral y éste respondió que desde que conoció a don Jaime siempre trabajó allá y que era el administrador o encargado; así mismo, el testigo refirió que aunque no sabía exactamente cuál era el cargo del señor Campos, si sabía que tenía un vínculo laboral con la Aeronáutica y que era el que debía estar pendiente del aeropuerto, como lo haría un administrador.

A su vez, en atención a las preguntas del mandatario de la Aerocivil, el testigo manifestó que Edwin Ortiz es hijo de la señora Mary Gómez y que el señor Jaime Campos era su padrastro y que ese muchacho trabajaba en el aeropuerto de Chaparral como celador.

En respuesta a las preguntas del apoderado de Seguridad Atlas Ltda., el testigo señaló que ha sido vecino de la señora Mary Gómez y del señor Jaime Campos desde el año 2004 o 2005, fecha en la que ellos llegaron a vivir al barrio José María Melo de Chaparral, en donde compraron una casa y manifestó que no tenía conocimiento de que el señor Campos fuera casado con la señora María Ruth Reyes. Señaló que desconoce cosas tan personales de esa familia porque únicamente se conocen como vecinos que se saludan y se tratan, pero que desconoce ese tipo de información privada.

El apoderado de la empresa de seguridad le preguntó al testigo, si su relación con la señora Mary Gómez no era tan íntima, cómo sabía de la afectación que ella y su hija habían tenido por la pérdida del señor Jaime Campos, a lo cual el deponente señaló que vive a dos casas de distancia de la señora Mary y que sus hijos son cercanos a los hijos de la señora Gómez, por lo que se pudieron percatar de la situación, aseguró que el duelo fue notorio, que la señora Mary y sus hijos se veían muy decaídos y muy tristes.

El despacho le preguntó al testigo sobre la convivencia entre Jaime Campos y Mary Gómez y éste manifestó que durante el tiempo que los conoció siempre estuvieron juntos y que nunca supo de alguna separación entre ellos y que, por el contrario, siempre los vio como familia, en su casa.

Igualmente, el deponente aclaró que Edwin Gómez, el hijo de la señora Mary siempre vivió con ellos en esa casa y que después que Edwin alcanzó la mayoría de edad, empezó a trabajar y destacó, que lo que tenía entendido es que para el día del fallecimiento del señor Jaime Campos, Edwin vivía aún con ellos.

MELBA EUGENIA MENDOZA (Min. 01:44:30 a 2:22:09)

Manifiesta la testigo que llegó a vivir al barrio José María Melo de Chaparral hace aproximadamente 16 años y en los festejos decembrinos de ese año se conoció son su vecina, la señora Mary Gómez y se hicieron amigas porque vivían a una cuadra.

Indicó que la señora Mary Gómez vivía allí con su esposo Jaime Campos, con los tres hijos de ella y con una niña que tenían en común, de nombre Valentina. Manifestó que durante los 16 años que han sido vecinos ellos han vivido como familia, que nunca hubo separación entre Jaime Campos y Mary Gómez y que sólo uno de los hijos se fue de la casa en ese tiempo, para trabajar en otra ciudad, pero venía continuamente a visitarlos.

Manifestó que no le conoció otra pareja al señor Jaime Campos y que sólo cuando éste falleció, ella se enteró que tenía otro hijo.

Relató que Jaime Campos era el administrador del aeropuerto de Chaparral y aseguró que eso era de conocimiento público en el Municipio así como también manifestó que la señora Mary Gómez era ama de casa y que don Jaime era el que respondía por el sostenimiento del hogar.

En cuanto a don Jaime, la deponente manifestó que uno de los vigilantes del aeropuerto lo mató y que Mary Gómez se encargó de los gastos de su sepelio y que fue a ella a quien le entregaron el cuerpo del señor Campos. Aseguró que Mary estuvo muy triste por la muerte de su esposo y que aun así tuvo que adelantar las diligencias para su entierro y aseguró que ella la acompañó a realizar dichos trámites. Igualmente, manifestó que por su cercanía con la demandante, pudo darse cuenta de lo difícil que fue para ella la muerte de su esposo.

Frente a las preguntas del apoderado de la Aerocivil, la testigo refirió que nunca vio ningún documento que acreditara a Jaime Campos como administrador del aeropuerto, pero que en el pueblo todo el mundo decía que él lo era.

Por otro lado, la testigo expresó que la relación entre Jaime Campos y Edwin Ortiz era muy buena y que siempre los vio como una familia unida.

En virtud de las preguntas formuladas por el apoderado de Seguridad Atlas Ltda., la deponente señaló que no tenía conocimiento de que el señor Campos Había sido casado con Ruth Reyes y que solo se enteró de eso después de su fallecimiento. Adicionalmente manifestó que Mary Gómez estaba adelantando unos procesos para que le pagaran la pensión y las prestaciones del señor Campos, pues la anterior esposa también los había reclamado y también señaló que la menor Laura Valentina si está recibiendo un pago. Recordó que actualmente la señora Mary Gómez trabaja para sostenerse y vive en la ciudad de Bogotá.

De otra parte, la declarante señaló que el día de los hechos, el señor Jaime Campos acababa de llegar del trabajo y le tocó regresar al aeropuerto por un inconveniente que se presentó allí y que luego supo por las noticias y por lo que se comentaba en el pueblo, que uno de los celadores lo había matado.

ADIANA MARCELA HERRERA ZAMORA (Min. 02:45:00 a 03:14:33)

Manifestó que siempre ha vivido en Chaparral y que conoce a la señora Mary Gómez y al señor Jaime Campos porque han sido sus vecinos por aproximadamente 18 años, en el barrio José María Melo de Chaparral y aseguró que ellos convivían allí con los hijos de la señora Mary que son Jeison, Angela, Edwin y Valentina. Mencionó que Valentina y Angela eran hijas de la pareja, esto es, de Jaime Campos y Mary Gómez y que los otros dos muchachos vivían con ellos; sin embargo, no logró precisar si eran hijos o no del occiso.

Expresó que el señor Jaime Campos había fallecido aproximadamente hacia 5 años y que siempre convivió con la señora Mary Gómez y sus hijos. Mencionó que para la fecha de fallecimiento del señor Campos, Edwin, el hijo, trabajaba en el aeropuerto como celador.

En el mismo sentido indicó que lo que ella recordaba es que el señor Jaime Campos trabajaba en el aeropuerto como administrador, pues era quien estaba pendiente del lugar y todo el mundo lo conocía en Chaparral e igualmente manifestó que Mary Gómez permanecía en la casa y que lo que ella como vecina evidenciaba era que el señor Campos era el que respondía por el hogar porque Mary era ama de casa.

Manifestó que desconocía las causas del fallecimiento del señor Campos y que lo único que supo era que lo habían matado y que tampoco tenía conocimiento de quién había asumido los gastos y las diligencias de su sepelio.

Relató que a la señora Mary Gómez y a sus hijos les dio muy duro el fallecimiento del señor Jaime Campos, que los veía llorar.

En el interrogatorio del apoderado de la Aerocivil la declarante manifestó que conocía a Jaime Campos y a Mary Gómez únicamente como vecinos y que sabía que el señor Jaime era el administrador del aeropuerto porque era quien estaba pendiente del lugar.

El mandatario de la Entidad demandada le preguntó a la testigo si tenía conocimiento de que el señor Jaime Campos tenía otro hogar y ella manifestó que sí sabía que él tenía otro hogar, pero que también vivía con la señora Mary.

Relató que don Jaime era una persona muy conocida en Chaparral y sabían que había tenido un hogar y que después vivió con la señora Mary, incluso afirmó que Mary Gómez sabía de la existencia de ese otro hogar.

En el mismo sentido, la deponente manifestó que no le constaba que el señor Jaime Gómez continuara viviendo en su primer hogar.

En atención a las preguntas del apoderado de la empresa de seguridad Atlas Ltda., la testigo refirió que desconocía si la señora Mary Gómez había tramitado el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y que tampoco sabía si los hijos de ella aportaban para el sostenimiento del hogar.

Mencionó que en la actualidad Mary Gómez vive en Bogotá junto a uno de sus hijos. Recordó que la relación de Jaime Campos con los hijos de Mary era buena, que eso era lo que veían ellos como vecinos.

MARY GÓMEZ (Min. 04:02:10 a 04:22:49)

En virtud del interrogatorio planteado por el apoderado de la empresa de seguridad Atlas Ltda., la demandante manifestó que tenía conocimiento que la señora María Ruth Reyes fue quien actuó como víctima en el proceso penal, adelantado por el fallecimiento del señor Jaime Campos Arcia porque la veía en las audiencias.

Igualmente, la accionante manifestó que estaba adelantando los trámites para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera del señor Campos Arcia y que para el efecto estaba cursando un proceso judicial que se encontraba para fallo.

Igualmente, refirió que su hija Laura Valentina Campos recibía el 50% de la pensión de sobreviviente de su padre y que ni ella ni la niña recibieron el valor de la liquidación del señor Jaime Campos correspondiente a las prestaciones sociales posteriores a su muerte. Señaló que no había recibido dicho pago porque la esposa del causante también se había acercado a reclamarlo, lo cual había ocasionado que se pausara ese reconocimiento.

RADICADO No:	73001-33-33-0004-2019-00038-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARY GOMEZ Y OTRA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Y SEGURIDAD ATLAS LTDA
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

Relató que se presentó como víctima en el proceso penal que se adelantó por la muerte del señor Campos; sin embargo, no fue admitida porque no contaba con ningún documento que la acreditara como la compañera permanente del occiso y que, como la señora Ruth tenía el certificado de matrimonio, pues fue admitida.

En atención al interrogatorio del apoderado de HDI Seguros S.A. la demandante manifestó que convivió con el señor Jaime Campos por 17 años y que tuvo una hija con él. Igualmente, señaló que desconocía que el señor Campos aportaba para el sostenimiento de otro hijo que tenía.

Por otro lado, la accionante relató que Edwin Ortiz era hijastro de Jaime Campos y que tenían excelente relación y que Jaime aportó para el sostenimiento de Edwin hasta que este alcanzó la mayoría de edad. Indicó que para la fecha de los hechos Edwin trabajaba para la empresa de Seguridad Atlas como vigilante en el aeropuerto de Chaparral y que aportaba económicamente para la manutención del hogar.

Mencionó que para 2017, su otro hijo Jeison ya era independiente y vivía en la ciudad de Cali.

Luego interrogó la apoderada de ZLS aseguradora de Colombia, a quien la demandante le manifestó que actualmente reside en Bogotá y trabaja en oficios varios arreglando apartamentos o haciendo turnos en un hotel.

MARCO ANTONIO TORRES RAMÍREZ (Min. 01:12 a 01:23:08)

Manifestó que es el gerente general de la empresa Seguridad Atlas Ltda. y frente a los hechos de la demanda expresó que lo que sabía era que se había presentado un altercado en el aeropuerto de Chaparral entre los guardias de seguridad Alexander y Edwin, en el cual interfirió el señor Jaime Campos y perdió la vida.

El despacho le preguntó al testigo si había algún tipo de restricción para vincular como guarda de seguridad del aeropuerto a algunas personas que tuvieran un vínculo familiar con alguno de los funcionarios del aeropuerto, a lo que el declarante manifestó que en ese tipo de contratos lo que se hace inicialmente es contratar a las personas que ya venían trabajando en los servicios de vigilancia porque ya han pasado unos filtros que la misma entidad tiene para la prestación del servicio. Mencionó que no existe como tal una restricción en estos casos pero que lo recomendable es evitar ese tipo de situaciones que puedan llegar a interferir con las funciones.

Señaló que en el caso concreto de Jaime Campos y Edwin Ortiz era difícil detectar el vínculo familiar que existía entre ellos porque no compartían apellidos y por lo tanto la Empresa no se pudo percatar de esa situación cuando recibió el

listado de los guardias. Aseguró que la empresa de Seguridad Atlas Ltda. no tenía conocimiento del vínculo familiar entre la víctima y Edwin Ortiz y que sólo se enteraron el día de los hechos.

El despacho le preguntó al testigo cuál era el conducto regular en la empresa de seguridad en caso de requerirse la intervención en determinadas situaciones y éste respondió que por tratarse de un servicio de seguridad que vincula riesgos y armas, se designó un líder de puesto en el aeropuerto de Chaparral que era una persona que por encima de sus compañeros, tenía la comunicación y de alguna manera los otros estaban subordinados porque él era la primera instancia en esa estructura. Añadió que luego hay un supervisor con una jerarquía superior que los visita varios días a la semana según se establezca en el contrato y ese supervisor depende de un analista y jefe de servicio que es el encargado de dar las instrucciones operativas respecto a los turnos de vigilancia, funciones, atender inconvenientes y cualquier tipo de novedad que se presente en el servicio. Adicionalmente, indicó que los guardas de seguridad tienen en su puesto de trabajo un equipo de comunicación las 24 horas del día, comunicado por una central y refiere que el contrato de la Aeronáutica tiene algo adicional que es un coordinador nacional de seguridad exclusivo, que refuerza la seguridad aeroportuaria.

Manifestó que la anterior es la parte operativa, pues hay otras áreas de apoyo como las de bienestar, humana, seguridad y salud en el trabajo, que son las encargadas de resolver cualquier tipo de inconveniente que se presente en el sitio.

El declarante continuó manifestando que en ningún caso hay una subordinación directa de los guardias de seguridad con la parte administrativa porque el conducto natural siempre será la empresa de seguridad e interactúan a través de un staff en Bogotá para lo cual existe un coordinador que es el que se entiende directamente con seguridad aeroportuaria frente a cualquier requerimiento o situación que se presente en los puestos de trabajo, por lo que existe una estructura por parte de la Aeronáutica y una estructura de parte de Seguridad Atlas Ltda., pero insistió en que no hay una subordinación directa de los guardas con un funcionario administrativo, pues esa era la estructura de ese contrato.

Explicó que cualquier situación se escalaba inmediatamente por la estructura de la Aeronáutica Civil y que, en casos de extrema gravedad se escalaba directamente a Bogotá y allí el coordinador de la empresa de seguridad daba las instrucciones pertinentes y explica que así fue como funcionó en el momento del siniestro en donde el primero en enterarse fue el líder de puesto que era compañero de los guardas de seguridad de Chaparral, luego se enteró el supervisor, la sala de control y esta última, le informó al coordinador nacional de la Aeronáutica.

Afirmó que el Coordinador Nacional de Aeronáutica era un cargo adscrito a Seguridad Atlas Ltda. y era el enlace con la empresa de seguridad pero estaba en las instalaciones de la Aeronáutica Civil en Bogotá y existe debido a que la seguridad aeroportuaria es muy diferente y no se pueden dar instrucciones sin conocer previamente los reglamentos aeronáuticos que se deben tener presentes para cualquier instrucción.

En cuanto a los hechos objeto de esta acción, el testigo señaló que se desplazó a Chaparral tan pronto se enteró de los hechos y encontró que habían versiones muy confusas sobre lo que había ocurrido y Edwin siempre refería que había hecho un solo disparo pero al día siguiente de los hechos, ya en compañía de personal del CTI y de un investigador de la empresa de seguridad se hizo un recorrido en el lugar y se observó que se había realizado un segundo disparo que nadie había mencionado y empezaron las versiones a cruzarse, pues al parecer Edwin al principio había dicho que sólo había hecho un disparo, pero luego resultó que eran dos y las versiones de Edwin no eran coherentes con lo que se observaba en el lugar de los hechos, respecto al número de disparos y la trayectoria de estos. En consecuencia, señaló que ambos guardas de seguridad habían disparado sus armas y cualquiera de los dos había podido impactar en el cuerpo del señor Jaime Campos y se escuchó la versión de que posiblemente el que impactó a la víctima fue Edwin, porque Alexander disparó hacía el suelo; sin embargo, aclaró que todo eso era objeto de investigación en el proceso penal.

Manifestó que lo que recordaba del día de los hechos es que era un sábado y que según comentaron, el señor Jaime Campos se encontraba en su vivienda y que aproximadamente a las 7 u 8 pm regresó al aeropuerto debido a una llamada de Edwin y fue allí en donde se desencadenó el altercado que acabó con su vida.

Recordó que luego de los hechos, al llegar al lugar se podía apreciar que había habido un altercado porque había vestigios, como por ejemplo, habían unas canecas recolectoras de residuos en el piso y también había una matera en el suelo y una gorra que al parecer era de Alexander y refirió que en una conversación con un hermano de Alexander, éste refirió que él presentaba señales de violencia en los brazos.

Relató que, aunque Edwin sostenía que había hecho un solo disparo, en una de las canecas recolectoras de residuos se encontró un impacto de proyectil de arma de fuego cuya trayectoria era contraria totalmente a la posición que tenía Alexander, con lo cual se logró determinar que Edwin había disparado en dos oportunidades.

Advirtió que una de las instrucciones más importantes que siempre se da a todos los guardias de seguridad es que ellos deben saber a quién informar cualquier evento o novedad y eso lo sabía Edwin y era que cualquier situación la debía informar al líder de puesto para ahí activar el conducto regular del supervisor y la demás estructura y reiteró que Edwin conocía esa instrucción.

A continuación, el apoderado de la Aeronáutica Civil le preguntó al testigo si Edwin conocía esa instrucción respecto al conducto regular que debía seguir en caso de presentarse alguna novedad y éste respondió que sí, que Edwin conocía esas consignas y que las recibió y aceptó cuando le fueron entregadas por la Empresa de seguridad.

Señaló que todos los guardas de seguridad designados en el aeropuerto de Chaparral cumplían con el perfil establecido por la Superintendencia de Vigilancia y por la Aeronáutica, lo que incluye cursos de vigilancia, experticia en temas de vigilancia y actualización. Igualmente, expresó que existe un protocolo para el manejo de las armas que se indica no solo en los cursos de vigilancia sino también en las inducciones realizadas por las compañías, por lo que claramente conocía el procedimiento y recibió capacitación.

Aseguró que la empresa Seguridad Atlas Ltda. tiene unos procedimientos estandarizados y cuenta con un área regional que garantiza que todas las personas que presten el servicio tengan aptitud para ello, de tal suerte que la Compañía cumplía de manera rigurosa con los procesos y con lo que ordena la ley para este tipo de contrataciones.

En cuanto al proceso penal que se adelantó por estos hechos, el testigo señaló que la empresa Seguridad Atlas Ltda. brindó toda la colaboración para el esclarecimiento de los hechos, pero señaló que hubo una sentencia absolutoria a favor de Alexander porque no había claridad acerca de quién había disparado el proyectil que impactó a la víctima. Así mismo, refirió que quien se presentó como víctima en el proceso penal fue la señora María Ruth Reyes quien era la esposa del señor Ocampo y con quien éste tenía un hijo.

La apoderada de la Aeronáutica Civil le preguntó al declarante si en esa Entidad tenían conocimiento del parentesco que existía entre Edwin y el señor Campos y este respondió que habló con algunos de los funcionarios de la Aeronáutica Civil durante la atención del siniestro del caso y todos se encontraban sorprendido de que el guardia fuera el hijastro del señor Jaime Campos, por lo que se evidenció que por lo menos los directivos del área de seguridad de la Aeronáutica no tenían conocimiento de esa situación.

Mencionó que antes de los hechos no se había reportado ningún tipo de problema entre los guardas de seguridad involucrados, pero señaló que luego del incidente se enteraron que todo se había gestado por unas instrucciones por fuera del reglamento que el administrador les daba frente a algunas labores que se apartaban del tema del servicio, lo que generaba un rechazo de parte de los trabajadores que empezó a generar discordias entre Edwin y Alexander pues el administrador ponía a Alexander a cuidar un ganado, o a recoger hojas o a limpiar cañerías, o a recoger estiércol de vacas, a sacarlas a entrarlas, él los ponía a esas labores y debido a eso empezaron las rencillas porque Alexander se negaba

a hacerlo lo que generó roces con Edwin. En el mismo sentido advirtió que según lo que le fue informado, esas instrucciones por fuera de las funciones de los guardas de seguridad las impartía el señor Jaime Campos.

Relató que la empresa de seguridad se enteró de esa situación después de ocurridos los hechos porque antes, no se enteraron que en el aeropuerto se impartían esas instrucciones, pues de haber sabido se habrían tomado medidas al respecto porque eran instrucciones que se salían del contrato de vigilancia.

La apoderada de la Aerocivil le preguntó al testigo si el administrador del aeropuerto era el llamado a atender novedades como la que se presentó entre Edwin y Alexander, a lo que éste respondió que el servicio de vigilancia tiene unas consignas u obligaciones que tienen su conducto regular y deben ser respetadas y señaló que ante cualquier novedad en la prestación del servicio de vigilancia existen unos representantes desde el mismo puesto de trabajo y hasta el área gerencial para resolver esas inquietudes y esas novedades deben ser comunicadas al jefe inmediato de la empresa de seguridad y es él quien resuelve el problema.

Adicionalmente, el declarante manifestó que la novedad acaecida no debía ser atendida por el señor Jaime Campos porque para eso se contaba con toda una estructura en la organización y destacó que, en todo caso, lo sucedido estaba relacionado con instrucciones que nada tenían que ver con la seguridad del aeropuerto, pues era una situación que escapaba completamente al objeto del contrato.

Refirió que los hechos tuvieron lugar un día sábado en horas de la noche en las que el señor Jaime Campos ya no debía estar en el aeropuerto y se determinó que en ese momento él se encontraba en su casa y regresó al lugar debido a una llamada que le hizo su hijastro Edwin.

El apoderado de HDI Seguros S.A. le preguntó al declarante si Seguridad Atlas Ltda. realizaba filtros antes de contratar a algún guarda de seguridad y éste respondió que sí, que entre otras cosas se realizaba una entrevista psicológica para el ingreso a la empresa; sin embargo, señaló que como en este caso el señor Edwin ya venía trabajando en el aeropuerto de Chaparral como guarda de seguridad, lo que se hizo en su caso fue una actualización reglamentaria de la Superintendencia, pero no se hicieron de nuevo pruebas psicológicas porque no fueron solicitadas por el cliente.

En atención a la pregunta formulada por el apoderado de ZLS Aseguradora de Colombia S.A. el testigo informó que los guardas de seguridad Alexander y Edwin eran empleados directos de Seguridad Atlas Ltda. y, por lo tanto, no tenían subordinación directa con la Aerocivil.

El apoderado de la parte demandante le preguntó al testigo si en la hoja de vida de Edwin no se evidenció que el señor Jaime Campos era su padrastro y éste respondió que no, que de haberlo podido advertir se habrían hecho recomendaciones al respecto.

Así mismo, el mandatario de la parte actora le preguntó al declarante porqué los guardas de seguridad el día de los hechos decidieron llamar a Jaime Campos y no a la empresa de seguridad a través de su equipo de comunicaciones, a lo cual el deponente refirió que en cada puesto de vigilancia hay un celular corporativo y en el momento de los hechos los guardas involucrados lo tenían a su disposición para comunicarse, pero expresó que desconocía la razón por la cual no habían llamado al líder de puesto.

Así mismo, el mandatario de los actores le preguntó al declarante porqué motivo Jaime Campos le daba instrucciones a los guardas de seguridad acerca de un ganado y éste manifestó que en la empresa nadie sabía de esas instrucciones que impartía el señor Campos y que se enteraron a partir de la comunicación de un guarda que había trabajado anteriormente y también se enteraron que ese fue precisamente el inconveniente con Alexander, quien puso resistencia a esa situación y mencionó que los demás guardas quizás por mantener su trabajo, accedían a ese tipo de peticiones.

El mandatario de la parte actora preguntó al testigo si el proyectil de arma de fuego que el quitó la vida al señor Campos había sido disparado con un arma de propiedad de la empresa Seguridad Atlas Ltda. y el deponente manifestó que no podía hacer esa conjetura pero que en el lugar si había dos armas de fuego en poder de los vigilantes.

El Juzgado le pone de presente al testigo que, en el informe psicológico del señor Edwin Ortiz manifestó que su padre de crianza era el señor Jaime Campos quien laboraba como administrador del aeropuerto, lo que implica que la empresa si sabía de la cercanía del occiso con este guarda de seguridad; sin embargo, el testigo manifestó que es posible que la profesional hubiese auscultado un poco más sobre la parte familiar de los guardas pero que él no conocía de esa relación y añadió que es posible que ella hubiese hecho la consulta al respecto y hubiese obtenido validación porque en todo caso eso no está prohibido. No obstante, insistió que hasta el día de los hechos fue que ese aspecto salió a relucir plenamente.

El despacho le preguntó al declarante cómo se enteraron de que el señor Jaime Campos le daba instrucciones a los guardas de seguridad por fuera de los límites de sus funciones y éste señaló que luego de los hechos algunos de los extrabajadores del aeropuerto les comentaron de la situación y recordó que uno de ellos incluso uno de ellos les compartió un mail que había enviado a la Aerocivil quejándose de que lo habían sacado de su empleo por no atender ese tipo de

requerimientos y aseguró que esa situación fue reportada a la Fiscalía en la investigación.

El despacho le preguntó al deponente qué había sucedido con Edwin Ortiz después de ocurridos los hechos y éste manifestó que el señor Ortiz se fue para la ciudad de Bogotá y continuó trabajando allí con Seguridad Atlas Ltda., por algún tiempo.

JOSÉ EVELIO PALMA (Min. 01:27:42 a 02:03:08)

Inició su declaración manifestando que se desempeña como jefe del área de servicio al cliente de la empresa Seguridad Atlas Ltda., para la Regional Sur Occidente y aclaró que el 05 de septiembre de 2016 inició en el cargo de analista de servicio al cliente en esa empresa y permaneció con esa función hasta el siguiente mes de junio que ascendió al cargo que ostenta ahora.

En cuanto a los hechos señaló que ese día los guardas de seguridad Alexander y Edwin entraron en una discusión y Edwin llamó al señor Jaime quien estaba descansando en su casa y se dirigió a las instalaciones del aeropuerto y allí los tres entraron en una discusión que terminó con la muerte del señor Campos.

El despacho le preguntó al declarante cuál era el procedimiento a seguir en esa situación y éste respondió que los protocolos están claramente establecidos y son de conocimiento de todo el personal, que cuando se presenta una situación especial en alguno de los puestos los guardas de seguridad deben dirigirse directamente a sus superiores, que en ese caso podía ser el personal de servicio al cliente de Seguridad Atlas Ltda. y ellos como empresa y como directos responsables de la operación entrarían a media o a aclarar la situación. Indicó que nunca antes tuvieron conocimiento acerca de dificultades entre esos dos guardas de seguridad.

Así mismo, el deponente advirtió que ante cualquier eventualidad con el personal de guarda de seguridad lo correspondiente era que el personal de la Aerocivil lo informara a Seguridad Atlas Ltda. que serían los llamados a resolver la situación. El despacho le preguntó al testigo si esas condiciones se encontraban establecidas en el contrato y éste manifestó que, de acuerdo a la operatividad de la empresa, es claro que el personal de seguridad debe hacer todos los reportes a Seguridad Atlas Ltda., porque es allí a donde tienen a los superiores jerárquicos que les deben reportar esas novedades, situación que ellos conocen perfectamente porque es lo que se les explica en la inducción.

Señaló que la Aerocivil debía actuar igual, ante cualquier novedad comunicarla a Seguridad Atlas Ltda. para que fuera esta empresa la que adoptara las correcciones pertinentes.

El despacho preguntó al testigo si en el evento en que Jaime Campos hubiese advertido una situación que no estuviera de acuerdo con los estándares de prestación del servicio, si él podía reconvenir directamente a los guardas de seguridad y el declarante manifestó que no, que eso no era lo correcto, que lo pertinente era hacerlo por medio de la empresa de seguridad porque esa empresa era la responsable y llamada a adoptar los correctivos.

El apoderado de la empresa Seguridad Atlas le preguntó al testigo si se sabía con cuál de las armas se había impactado al señor Jaime Campos y este señaló que lo que se sabía era que el arma del señor Alexander Camacho no fue la causante de la muerte del señor Jaime porque así lo determinó balística respecto a la distancia y el ángulo del tiro, basados en la posición en que se encontraba Alexander, entonces manifiesta que es posible que el arma de Edwin fuera la causante del deceso.

Argumentó que los estudios de balística no concuerdan con la versión ofrecida por el señor Edwin y que hay versiones que indican que Edwin fue el que causó toda la situación.

Señaló que ante la situación que se estaba presentando, Edwin ha debido llamar a la oficina de comando central o de control de Seguridad Atlas Ltda., relató que también tenía la posibilidad de comunicarse con él como director del área de servicio al cliente o podía comunicarse con el gerente regional de la empresa que era el señor Marco Torres. Adicionalmente, el testigo manifestó que lo primero que se le entregaba a los guardas de seguridad eran los medios de comunicación para estar en contacto con la empresa, los cuales estaban disponibles permanentemente.

Por otro lado, el declarante manifestó que el señor Jaime Campos era la persona que estaba a cargo del aeropuerto de Chaparral y refirió que no existía como tal una regla o norma que prohibiera que su hijastro fuera guarda de seguridad en ese lugar.

El apoderado de Seguridad Atlas Ltda. le preguntó al testigo si tenía conocimiento de los resultados del proceso penal que se adelantó por el homicidio del señor Jaime Campos y éste respondió que sí, que supo de oídas que Alexander había sido absuelto porque su arma no fue la causante del fallecimiento del señor Campos.

YURI KATHERINE REYES ORTIZ (Min. 02:03:10 a 02:44:54)

Refirió que labora para seguridad Atlas Ltda. desde noviembre de 2012 en el cargo de Jefe Regional de Gestión Humana, tengo a cargo todo el proceso del área de gestión humana, procesos de selección, contratación, retiros, nómina, seguridad y salud en el trabajo, formación y desarrollo y bienestar, entre otros.

Manifestó que para el ingreso a la empresa de los guardas de seguridad se realiza un proceso de selección que implica referenciación laboral, aplicación de pruebas psicotécnicas y advirtió que para el caso de Edwin y Alexander se aplicó la *prueba plus de sigma online* en forma virtual, se realizó la validación de antecedentes disciplinarios y validación de documentos aportados.

El despacho le preguntó a la testigo si recordaba que el señor Edwin Ortiz Gómez hubiese manifestado en la entrevista de ingreso la cercanía que tenía con el administrador del aeropuerto y ella señaló que él manifestó que vivía con su padrastro que era Jaime Campos y que éste último era administrador; sin embargo, la profesional señaló que no se indagó más acerca de ese vínculo.

El apoderado de Seguridad Atlas Ltda. le preguntó a la declarante a qué persona o funcionario se le debía avisar de la novedad que se estaba presentando el día de los hechos en el municipio de Chaparral y ella respondió que eso debía informarse al área de servicio al cliente que era la jefe inmediata de los trabajadores. Manifestó que los guardas siempre tienen un celular corporativo a su disposición para comunicarse con la empresa y tenían una carpeta azul en la que aparecía un directorio telefónico con los números más relevantes a donde se podían comunicar.

El mandatario le preguntó a la testigo si existía alguna razón legal o contractual para que los guardas Alexander y Edwin hubiesen llamado al señor Jaime Campos el día de los hechos y ella respondió que no, que ante cualquier contingencia se había establecido un conducto regular y que incluso el cliente debía informar directamente a la empresa de seguridad de cualquier novedad para que fuera Atlas Ltda. la que adoptara los correctivos del caso.

La testigo recordó que el señor Edwin venía trabajando como guarda de seguridad del aeropuerto desde antes que Seguridad Atlas Ltda. se hiciera cargo de la seguridad del lugar, por lo que continuó trabajando allí porque superó todas las pruebas establecidas por Atlas.

El despacho le preguntó a la declarante cómo debía actuar la Aerocivil o alguno de sus funcionarios si advertía alguna irregularidad con los guardas de seguridad y ésta manifestó que siempre se debía recurrir a la empresa de seguridad Atlas Ltda. sin importar cuál sea el inconveniente porque ellos son los llamados a atender la situación.

Indicó que en cada puesto de seguridad hay un guarda líder que es el que apoya a sus compañeros y a los supervisores y jefes inmediatos en el cumplimiento de sus funciones y es quien socializa con los demás guardas del puesto si existe algún cambio o alguna comunicación y aclaró que en todo caso éste cumple funciones de guarda de seguridad como los otros.

OLVEÍN GARCÍA GIRALDO (Min. 02:44:60 a 03:52:57)

Manifestó que es investigador privado y que trabaja para Seguridad Atlas Ltda., desde 2008 como Jefe Nacional de Investigación.

Relató que fue designado por la empresa de seguridad para realizar una investigación con el fin de establecer lo que sucedió en el aeropuerto de Chaparral en los hechos en los que el señor Campos perdió la vida.

Señaló que llegó al lugar aproximadamente 15 días después de los hechos y encontró que el 14 de enero de 2017 en horas de la noche, dos guardas de seguridad de la compañía Atlas que tenían turno en ese puesto, tuvieron una rencilla y al lugar se hizo presente el señor Jaime Campos, quien en medio de la situación perdió la vida.

Señaló que según pudo establecer, uno de los guardas involucrados en la discusión era hijastro del señor Jaime Campos y se comunicó con él vía celular para comentarle de la disputa que estaba sosteniendo con su compañero y éste se desplazó hasta el aeropuerto para apoyar a su hijastro, por lo cual se sumó a la reyerta que culminó con su muerte.

El despacho le preguntó al testigo si el señor Campos tenía algún tipo de autoridad frente a los guardas de seguridad y éste respondió que él era un empleado de la Aeronáutica pero no tenía autoridad sobre el personal de seguridad. Mencionó que el señor Campos era quien daba cuenta a un funcionario de Ibagué sobre el funcionamiento del aeropuerto de Chaparral.

El despacho le solicitó al testigo que informara a qué conclusiones llegó en su investigación y este manifestó que tuvo una larga entrevista con el guarda Edwin Ortiz en el lugar de los hechos, en donde éste le narró lo sucedido y señaló que su conclusión es que él estaba mintiendo en sus manifestaciones porque la escena no concordaba con lo que él decía. Adicionalmente indicó que, aunque Edwin aseguró que solo hizo un disparo al aire, lo cierto es que los indicios mostraban que hizo dos disparos. Insistió en que sus respuestas en cuanto a la ubicación de las tres personas involucradas en los hechos eran muy inseguras.

Señaló que de acuerdo a su investigación es posible pensar que uno de los dos proyectiles que disparó Edwin hubiese podido impactar en la humanidad del señor Jaime Campos y ese fue el informe que entregó para el proceso penal que se adelantó por esos hechos.

Refirió que en su investigación no logró establecer en cuantas ocasiones accionó el arma el señor Alexander y expresó que esa fue información del proceso penal que no le fue dada a conocer.

El apoderado de Seguridad Atlas Ltda. le preguntó al investigador si tenía conocimiento de que Edwin Ortiz y Jaime Campos hubiesen desplegado alguna acción violenta en contra de Alexander a lo que éste respondió que consideraba que si, porque Edwin había llamado al señor Jaime y éste último había hecho presencia inmediata en el lugar, no para mediar la situación, sino para sumarse a la reyerta.

El apoderado de la Aerocivil le preguntó al testigo si en su investigación pudo establecer la razón que originó la discusión entre los guardas Edwin y Alexander y éste respondió que dentro de la investigación recopiló información de acuerdo con la cual el señor Jaime Campos tenía una finca en el corregimiento de Calarma en la que tenía semovientes como ganado y caballos y tenía como costumbre traer algunos de esos animales a las instalaciones del aeropuerto, en donde los soltaba en los lotes e incluso estos se desplazaban hasta la pista de aterrizaje y con ocasión de esta situación le había impuesto unas labores o quehaceres al personal de seguridad del aeropuerto que consistían en estar arriando los animales para despejar la pista; así como también debían estar limpiando y recogiendo las heces de los semovientes.

Según relató el testigo, pudo establecer que el señor Campos además de estas labores, les imponía algunas otras a los guardas de seguridad, las cuales eran ajenas a sus funciones y advirtió que esa situación no sólo fue relatada por personal de la empresa de seguridad Atlas Ltda., sino de otras personas que en el pasado fungieron como guardas de seguridad del aeropuerto y que pertenecían a la empresa Mastín Seguridad. Mencionó que una de las personas que entrevistó le contó que cuando se terminó el contrato con Mastín Seguridad e ingresó la empresa Protevis, a él lo sacaron para ingresar a Edwin Ortiz. Así mismo, el testigo relata que esa persona entrevistada envió algunos correos electrónicos a la Aerocivil poniendo en conocimiento de la Entidad las irregularidades en las que incurría Jaime Campos.

De acuerdo con lo anterior, el testigo señala que su investigación permitió evidenciar que el señor Campos, de manera reiterada, imponía a los guardias de seguridad tareas que era ajenas a su función y se tomaba atribuciones que no le eran propias.

Precisó que de algún tiempo atrás había discusiones entre Edwin y Alexander porque este último se negaba a cumplir esas órdenes que daba Jaime Campos y Edwin le recriminaba porque no cumplía con esas labores, lo que creó un conflicto personal entre ellos y el día de los hechos salió a relucir esa situación y fue el detonante para que Edwin llamara a Jaime Campos, quien se hizo presente en las instalaciones del aeropuerto, con el desenlace ya conocido.

El apoderado de la parte demandante le solicitó al testigo que explicara por qué afirmaba que el señor Campos no llegó a mediar la situación el día de los hechos sino a unirse a la reyerta y el investigador le manifestó que Edwin Ortiz le refirió

en la entrevista que el día de los hechos él llamó al señor Jaime Campos y éste se hizo presente en el lugar minutos después y empezó a discutir con Alexander. Es así como el testigo investigador aseguró que fue el mismo Edwin Ortiz el que relató que su papá Jaime Ocampo empezó a discutir con el guarda Jairo (sic) y que fue tan acalorada esa discusión que él optó por retirarse del lugar y ubicarse en la parte externa.

Así mismo, el declarante destaca que Edwin Ortiz se alejó del lugar y desde la parte externa fue que accionó su arma de dotación, situación que fue narrada por el mismo señor Ortiz.

El testigo mencionó que en su informe la única entrevista que refiere de manera expresa fue la que le hizo a Edwin Ortiz; sin embargo, señaló que durante los días que permaneció en Chaparral entrevistó prácticamente a todos los guardas del dispositivo, hizo entrevistas, trabajo de campo en las casas circundantes a aeropuerto e hizo entrevistas a personal de guardia de tiempo atrás.

El despacho le preguntó al testigo investigador por qué manifestaba en su informe que durante la confrontación hubo agresión y éste respondió que en las fotografías de la escena tomadas por el CTI se observaba en el suelo derribado un punto ecológico que era para la recolección de desechos, un helecho grande que estaba soportado por un gancho metálico y una imagen publicitaria de seguridad Atlas. Explicó que el punto ecológico al que se hacía mención contaba con una fuerte estructura y muy buenas patas de soporte por lo que el mismo no pudo ser derribado por el proyectil de arma de fuego, pues se requería empujarlo violentamente para que cayera y advirtió que no hay evidencia de que el helecho hubiese sido derribado por un proyectil, todo lo cual lleva a pensar que en el lugar hubo enfrentamiento físico.

Aunado a lo anterior el testigo investigador señaló que el mismo Edwin Ortiz reconoció en la entrevista que esas cosas las tumbaron en medio de la pelea que se gestó entre ellos, él aceptó que hubo agresión física entre Jaime Campos y Alexander.

El despacho le preguntó al testigo si en su informe reseñó a las personas que le indicaron que Jaime Campos le asignaba tareas por fuera de sus deberes a los guardas de seguridad y éste manifestó que en su informe se quedó cortó al no mencionar con precisión a esas personas, pero aseguró que realizó múltiples entrevistas en las que además pudo determinar que para la época de los hechos no había personal de servicios generales en el aeropuerto de Chaparral, entonces el señor Campos distribuía las labores de aseo entre los guardas de seguridad y ellos y tenían que limpiar; incluso refirió que debían hacer limpieza a los canales que circundan el techo de la edificación del aeropuerto.

- En diligencia del 19 de agosto de 2021, se recepcionó el interrogatorio de parte de ANA MARÍA ARANA MORENO, representante legal de Seguridad Atlas Ltda. y el testimonio del señor GUSTAVO MORENO CUBILLOS, de los cuales es pertinente resaltar lo siguiente:

ANA MARÍA ARANA MORENO (Min. 28:50 a 39:15)

La interrogada es la representante legal para asuntos judiciales de Seguridad Atlas Ltda.

Dicho esto, se tiene entonces que el apoderado de HDI Seguros S.A. le preguntó a la interrogada si el arma que causó el fallecimiento del señor Jaime Campos era de alguno de los empleados de Atlas Ltda., a lo cual ella respondió que las armas no pertenecen a los funcionarios, que son de la compañía y que se les entregan para el servicio. Adicionalmente acotó que en el caso del señor Campos no se pudo establecer cuál fue el arma que ocasionó su fallecimiento.

El mandatario de HDI Seguros le preguntó a la señora Arana si era cierto o no que, en el contrato suscrito con la Aerocivil, Seguridad Atlas se obligó a mantener a esa Entidad indemne de cualquier evento causado por un trabajador de la compañía, a lo cual ella señaló que no recordaba el detalle de ese contrato pero que los eventos de indemnidad se circunscriben a los casos en donde está probada la responsabilidad de la compañía.

El mandatario de la aseguradora insistió en preguntarle a la interrogada si un arma de propiedad de esa Compañía de Seguridad fue la que acabó con la vida del señor Campos y ella expresó que en el proceso penal nunca se pudo establecer si alguna de las armas de dotación que portaban los guardas ese día acabó con la vida del señor Campos. Indicó que el arma que hizo parte de la investigación fue descartada y sobre la otra arma que hizo parte de los hechos no hubo análisis por lo que no se llegó a ninguna conclusión frente a ese aspecto.

GUSTAVO MORENO CUBILLOS (Min. 39:37 a 01:33:13)

El testigo explicó que para la época de los hechos fungía como director de servicios de seguridad y supervisión aeroportuaria en la Aeronáutica Civil. Indicó que en ese cargo ejercía funciones administrativas referidas a la operación de los aeropuertos públicos en Colombia y ejercía vigilancia sobre los aeropuertos entregados en concesión.

En cuanto a los hechos objeto de esta acción manifestó que el día de los hechos el Coordinador de la Regional Cundinamarca de la empresa de seguridad Atlas Ltda. lo llamó para informarle de la situación. Es así como el testigo aclaró en este punto, que él siempre se entendió para todo aspecto con ese Coordinador Regional dispuesto por la empresa de seguridad porque tenía claro, de acuerdo al contrato, que los guardas de seguridad no eran sus subordinados, sino de la

empresa de seguridad y, por lo tanto, era a través de esta que se debía solucionar cualquier situación que se presentara con ellos.

Dicho esto, el testigo manifestó que con ocasión de los hechos ocurridos elaboró un informe en el que recopiló información que le suministraron, entre otros, los guardas de seguridad del aeropuerto y el comandante de policía de Chaparral, en el cual concluyó que los guardas Edwin Ortiz Gómez y Alexander Camacho Castaño recibieron su turno ese día a las 18:20 horas y aproximadamente a las 19:00 horas entraron en una discusión por motivos que se desconocen, pero que al parecer están relacionados con el hecho de que a los guardas se les asignaban actividades que no tenían relación con sus funciones.

Explicó que en medio de la discusión el señor Ortiz se dirigió a su puesto de perímetro en pista y desde allí llamó al señor Jaime Campos y le informó lo sucedido, por lo que el señor Campos se desplazó hasta el aeropuerto para apersonarse del asunto, pero una vez allí tuvo una discusión con el señor Alexander Camacho cuando le llamaba la atención, quien tomó su arma y la accionó sobre la humanidad del señor Campos causándole la muerte. Expresó que, según el relato de Edwin Ortiz, el señor Alexander luego de dispararle al señor Campos la emprendió contra él y lo persiguió a las casas vecinas con la intención de hacerle daño; sin embargo, aseguró que logró evadir esa agresión escondiéndose en las casas vecinas y accionando su arma con un tiro al aire. Luego de esto, añade que Alexander emprendió la huida llevando consigo los elementos de la compañía de seguridad, incluida el arma de dotación.

La apoderada de la Aerocivil le solicitó al testigo que informara, para la fecha de los hechos, qué función tenía frente al contrato suscrito con Seguridad Atlas Ltda y éste respondió que era el supervisor general de ese contrato pero que su puesto de trabajo estaba ubicado en la ciudad de Bogotá.

La mandataria de la Aerocivil le solicitó al testigo que informara quién era el administrador del aeropuerto de Chaparral y éste respondió que era el administrador del aeropuerto Perales de Ibagué y aclaró que el de Chaparral es aeródromo y no aeropuerto y que, en todo caso, el señor Jaime Campos no era el administrador allí.

La apoderada de la Aerocivil le preguntó al declarante cuál era el procedimiento a seguir frente a la novedad que se presentó el día de los hechos con los guardas de seguridad y éste señaló que esa situación debió ser reportada por el administrador del aeropuerto a la supervisión general para que allí se adoptaran las medidas del caso con la coordinación de la regional, es decir, directamente con la compañía de seguridad que es la llamada a tomar decisiones administrativas y operativas frente al personal de guardas.

Mencionó que el administrador del aeropuerto para ese momento, que además también era el administrador del aeropuerto de Ibagué no era el llamado a

resolver ese tipo de problemas suscitados entre guardas de seguridad, pues debía reportarlo a la supervisión general para que allí se hicieran los requerimientos del caso a la empresa de seguridad. En conclusión, el testigo señaló que el señor Jaime Campos Arcia no estaba llamado a intervenir, ni a solucionar la novedad que se suscito entre los guardas Edwin y Alexander, pues en ese caso su único deber era reportarlo.

En cuanto a las presuntas tareas que el señor Campos le asignaba a los guardas de seguridad por fuera de sus funciones, el testigo señaló que la Aerocivil no tenía conocimiento de esto y que desde antes de los hechos, a través de circulares, se advertía a los administradores de los aeropuertos sobre la imposibilidad de asignar a los guardas tareas que los distrajeran o que los llevaran a disminuir su grado de alerta en el ejercicio de sus funciones de seguridad.

La apoderada de la Aerocivil le preguntó al declarante quién era la encargada de dar las instrucciones a los guardas de seguridad y éste señaló que era precisamente la empresa de vigilancia, que en el contrato quedó claro que ese personal no estaba subordinado a ningún empleado de la Aeronáutica Civil y que si por razones de carácter operativo o de servicio se debían hacer correcciones, las mismas debían ser coordinadas entre el administrador y el supervisor designado por la empresa de seguridad.

La mandataria le preguntó al testigo si la Aeronáutica Civil tenía conocimiento de la relación de familiaridad que existía entre el señor Jaime Campos y el guarda Edwin Ortiz y éste respondió que para él fue una sorpresa esa situación, que se enteró luego de ocurridos los hechos y que nunca se informó al a supervisión del contrato sobre ese tema, ni hubo ningún tipo de autorización para ello. Advirtió que la Aerocivil no tenía ninguna intervención en la escogencia del personal de seguridad ni en la revisión de sus hojas de vida porque eso le correspondía a la empresa de seguridad.

Por solicitud de la apoderada de la Aerocivil, el testigo explicó que el aeródromo de Chaparral solo funciona a la luz del día, entre las 06:00 y las 18:00 horas y, por lo tanto, a la hora en que tuvieron lugar los hechos objeto de esta acción, es decir, después de las 19:00 horas ya el lugar no estaba en actividad administrativa, ni operativa.

El despacho le recordó al testigo que en su informe de los hechos señaló expresamente que el señor Jaime Campos era el encargado del aeropuerto de Chaparral y le solicitó que explicara en qué consistía dicho encargo y el declarante señaló que se refería a que era el funcionario de la Aerocivil con más alto rango en ese aeropuerto.

El testigo reiteró que el administrador del aeropuerto de Chaparral era el mismo administrador del aeropuerto de Ibagué y afirmó que era la única persona con

quien él podía cruzar información, porque era el responsable de la seguridad y el que organizaba los grupos de trabajo. De otro lado, el declarante indicó que desconocía cuáles eran las funciones específicas asignadas al señor Jaime Campos.

El apoderado de la parte demandante le recordó al testigo que, según su dicho, el administrador del aeropuerto de Chaparral no se encontraba en ese municipio el día de los hechos porque además, era el administrador del aeropuerto de Ibagué, por lo que le preguntó, en ese caso a quién debían haber acudido los guardas de seguridad para solucionar la novedad que se estaba presentando. Al respecto el testigo señaló que en principio, esa situación debieron informársela primero a sus superiores internos en la agencia de seguridad y luego si debieron ponerlo en conocimiento del administrador del aeropuerto o del señor Campos si a ello había lugar.

El testigo refirió que para a la fecha de los hechos la operación del aeródromo de Chaparral era muy baja, casi nula, que eventualmente se recibía un vuelo al mes de transporte de valores, por lo que no era necesario mayor personal. Indicó que en ese aeropuerto se encontraba encargado el señor Campos que recibía las instrucciones del administrador del lugar.

5. CASO CONCRETO

Efectuadas las anteriores precisiones y relacionado el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el asunto *sub examine* se estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es, la **1)** La existencia de un daño antijurídico y **2)** Que le sea imputable al Estado (imputabilidad).

5.1. *La existencia de un daño antijurídico.*

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal⁶.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien

⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), Actor: JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE.

porque es irrazonable, o porque no se compecede con la afirmación de interés general alguno.⁷

Dentro del presente asunto el daño consiste en el fallecimiento del señor Jaime Campos Arcia (q.e.p.d.), ocurrido el día 14 de enero de 2017, en las instalaciones del aeropuerto del Municipio de Chaparral (Tol.), del cual era la máxima autoridad administrativa y a dónde acudió ese día sábado en horas de la noche (19:00 horas aproximadamente), en virtud del llamado de uno de los guardas de seguridad del lugar.

Es así como la lesión a este bien jurídico, es decir, la pérdida de la vida del señor Campos Arcia está debidamente probada, en tanto en el cartulario milita su registro civil de defunción y adicionalmente se tiene que todas las pruebas testimoniales y la copia del expediente penal identificado con el radicado No. 731686099037201700008, seguido contra Alexander Camacho Castaño, dan cuenta que el señor Jaime Campos Arcia falleció en la fecha indicada (14 de enero de 2017), como consecuencia del impacto de un proyectil de arma de fuego mientras se encontraba en las instalaciones del aeropuerto de Chaparral (Tol.), de tal suerte que en el caso bajo análisis el daño antijurídico alegado por la parte actora está debidamente probado.

5.2. Imputabilidad del daño al demandado - Nexo causal.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Dicho esto, se tiene entonces que, en el libelo introductorio, la parte actora solicita inicialmente, en las pretensiones de la demanda, que se declare administrativamente responsable a las demandadas por el fallecimiento del señor Jaime Campos Arcia a manos de uno de los guardas de seguridad del aeropuerto de Chaparral, por configurarse una falla del servicio e incluso ser sometido a un riesgo excepcional.

Luego, en el acápite de hechos, la parte actora manifiesta que en el caso bajo análisis hubo un flagrante rompimiento de las cargas públicas y que se sometió a la víctima a un riesgo excepcional.

Igualmente, la parte demandante expresa que, pese a que el señor Campos Arcia ostentaba el cargo de Auxiliar IV grado 11, la Aeronáutica Civil lo sometió a ser el administrador del aeropuerto de Chaparral (Tol.), dado que no existía ningún otro funcionario que se encargara de esa labor, lo cual a su vez expuso al señor Campos a manejar personal armado que finalmente acabó con su vida ante un llamado de atención que le efectuó a uno de los guardas de seguridad como máximo directivo de ese aeropuerto.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167)

RADICADO No:	73001-33-33-0004-2019-00038-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARY GOMEZ Y OTRA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Y SEGURIDAD ATLAS LTDA
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

Así mismo, aseguran que el asesinato de Jaime Campos se produjo en ejercicio de sus funciones, como empleado de la Aeronáutica Civil y que Seguridad Atlas Ltda., debe responder solidariamente por contratar personal no apto para trabajar en el servicio de vigilancia del aeropuerto, con lo cual creo un riesgo que efectivamente se materializó.

Efectuadas las anteriores precisiones, esta Administradora encuentra que, para fincar la responsabilidad de las demandadas, especialmente de la Aeronáutica Civil, la parte demandante hizo alusión tanto a la responsabilidad subjetiva como a la objetiva bajo los títulos de imputación de falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial, sin finalmente precisar ninguno de ellos, por lo tanto, con el fin de establecer si a la Aerocivil le asiste algún tipo de responsabilidad en este asunto, es preciso efectuar las siguientes consideraciones:

Está debidamente probado en el cartulario que el señor Jaime Campos Arcia se encontraba vinculado a la Aeronáutica Civil en el cargo de Auxiliar IV grado 11, desde el 20 de enero de 1987 y que estaba asignado al aeropuerto de Chaparral (Tol.), pues así lo acredita la constancia del 25 de octubre de 2018, expedida por el Coordinador de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Aerocivil.

De acuerdo con el manual específico de funciones y competencias laborales, las funciones del cargo de Auxiliar IV grado 11 de la Aeronáutica Civil son:

- La ejecución de actividades auxiliares en el aeropuerto para el seguimiento y control de los servicios aeroportuarios.
- Realizar actividades de apoyo para la verificación del funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones, equipos y sistemas de seguridad aeroportuaria requeridos para la operatividad, en cumplimiento de las normas nacionales e internacionales.
- Realizar actividades de auxiliares en la supervisión de la ejecución de los contratos que se realicen en el aeropuerto.
- Las demás funciones que le asigne el superior inmediato y que correspondan a la naturaleza del cargo.

Así mismo se tiene que, en el Formulario de Dictamen No. 1515097* para Determinación de Origen del Accidente, de la Enfermedad y la Muerte del 01 de marzo de 2017, en el que por solicitud de la ARP POSITIVA se analizaron las circunstancias de la muerte del señor Jaime Campos Arcia (q.e.p.d.), se dejó constancia que para la elaboración de ese dictamen se aportó un certificado expedido por el administrador del Aeropuerto Perales de Ibagué, en el que manifiesta que el señor Campos Arcia se desempeñaba *como administrador del aeropuerto de Chaparral y que su horario era de 8 horas, pero debía tener disponibilidad las 24 horas.*

Igualmente, se tiene que, en las diferentes declaraciones rendidas ante este despacho, los testigos coincidieron en señalar que el señor Jaime Campos Arcia era la persona de mayor jerarquía en el aeropuerto de Chaparral y, por lo tanto, estaba encargado del mismo, pese

RADICADO No:	73001-33-33-0004-2019-00038-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARY GOMEZ Y OTRA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Y SEGURIDAD ATLAS LTDA
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

a que el Administrador designado era el también administrador del Aeropuerto Perales de Ibagué.

Por otro lado, está acreditado en el cartulario que entre la Aeronáutica Civil y la empresa Seguridad Atlas Ltda., se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia No. 16000503 A-H3-03 del 27 de diciembre de 2016, por medio del cual la mentada empresa de seguridad se obligó a prestar el servicio de seguridad, entre otros, en el aeropuerto de Chaparral (Tol.), a partir del 29 de diciembre de 2016 y hasta el 27 de julio de 2019 o hasta agotar el presupuesto oficial.

En virtud de dicho contrato, la empresa Seguridad Atlas Ltda. se comprometió a responder ante la Aeronáutica Civil no sólo por el objeto del contrato, sino también, por lo daños que ocasionaran sus empleados y los empleados de sus subcontratistas en la ejecución del objeto contractual.

Adicionalmente, en dicho contrato se estipuló que todos los empleados serían nombrados y removidos por la Empresa contratista, que sería la única responsable de la vinculación del personal y del cumplimiento de todas las disposiciones legales sobre contratación laboral, para lo cual se obligó a contratar personal idóneo y eficiente. En este sentido, se estipuló expresamente que la Aerocivil no tendría compromisos ni obligaciones con ningún empleado de la empresa contratista en razón de los trabajos contratados.

En la cláusula décimo novena del aludido contrato se determinó que la Aerocivil no tendría responsabilidad alguna en relación con las acciones u omisiones constitutivas de actos de afectación, daño o gravamen que el contratista generara con ocasión de la ejecución del contrato y que la Empresa contratista defendería, indemnizaría y mantendría a la Aerocivil indemne de cualquier pérdida, costo, reclamación o responsabilidad asociada con el desarrollo de las actividades inherentes y concomitantes a la ejecución, terminación y liquidación del contrato.

De otra parte, es importante mencionar en este punto que al proceso se allegaron las declaraciones del Gerente General de Seguridad Atlas Ltda., señor Marco Antonio Torres Ramírez; del Jefe del Área de Servicio al Cliente para la regional sur occidente de esa misma Empresa, señor José Evelio Palma, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como Analista de Servicio al Cliente en Seguridad Atlas Ltda.; de la Jefe Regional de Gestión Humana de Atlas Ltda., Yuri Katherine Reyes Ortiz; y del Director de Servicios de Seguridad y Supervisión Aeroportuaria de la Aeronáutica Civil, Gustavo Moreno Cubillos, quienes fueron coincidentes en señalar que los guardas de seguridad contratados y designados por la empresa Seguridad Atlas Ltda., para prestar el servicio de vigilancia en el aeropuerto de Chaparral (Tol.), no eran subordinados de ningún empleado o funcionario de la Aeronáutica Civil sino que eran subordinados de Seguridad Atlas y por lo tanto existía un conducto regular para atender cualquier novedad o situación que se llegara a presentar con dichos guardas.

Es así como, los testigos explicaron que por tratarse de un servicio de seguridad que vincula riesgos y armas se designó a un líder de puesto en el aeropuerto de Chaparral que, si bien

RADICADO No: 73001-33-33-0004-2019-00038-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARY GOMEZ Y OTRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Y SEGURIDAD ATLAS LTDA
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

era uno de los mismos guardas de seguridad, era quien tenía el primer vínculo directo de sus compañeros con la empresa y de alguna manera estos estaban subordinados a él que era la primera instancia en la estructura.

Luego, también había un supervisor designado por Atlas Ltda., que realizaba visitas varios días a la semana, de acuerdo a lo que establecía el contrato y de ese supervisor dependía un analista y jefe de servicio, quienes eran los encargados de dar las instrucciones operativas respecto a los turnos de vigilancia, funciones, atender inconvenientes y cualquier tipo de novedad que se presentara en el servicio.

Adicionalmente es preciso señalar que los guardas en servicio tenían en supuesto de trabajo y a su disposición un equipo de comunicación las 24 horas del día, que estaba comunicado por una central y adicionalmente expresaron que el contrato de vigilancia suscrito con la Aerocivil tenía algo especial y era que se había designado un coordinador nacional de seguridad exclusivo que reforzaba la seguridad aeroportuaria.

A su vez, se manifestó que existían algunas otras áreas en la empresa de seguridad, como eran las de bienestar, humana, seguridad y salud en el trabajo, que también estaban prestando para solucionar cualquier tipo de inconveniente que se presentara en el servicio.

En el mismo sentido, los testigos señalaron que los guardas de seguridad son capacitados y conocen el conducto regular que se debe seguir ante cualquier situación que se presente con ocasión de sus labores y expresaron que tanto Edwin Ortiz Gómez como Alexander Camacho eran conocedores del procedimiento que se debía seguir ante cualquier eventualidad.

Así mismo, el testigo funcionario de la Aeronáutica Civil, que fungía como Director de Servicios de Seguridad y Supervisión Aeroportuaria refirió ante este despacho que era el supervisor del contrato de vigilancia suscrito con Seguridad Atlas Ltda. y que el día de los hechos la responsabilidad del encargado o administrador del aeropuerto de Chaparral era reportar la novedad que se estaba presentando entre los guardias de seguridad a la supervisión general para que fuera allí que se adoptaran las medidas y decisiones del caso, pues señaló que esa situación debía ser manejada directamente por la empresa de seguridad, que era la llamada a tomar las decisiones administrativas y operativas frente al personal de guardas.

Resaltó que el administrador o encargado del aeropuerto no era el llamado a atender problemas entre guardas de seguridad, pues eso debía reportarse para que la empresa de seguridad adoptara la solución pertinente y concluyó señalando que el señor Jaime Campos Arcia no estaba llamado a intervenir, ni a solucionar la novedad que se suscitó entre los guardas Edwin Ortiz Gómez y Alexander Camacho, pues su único deber era reportarlo para que se hicieran los requerimientos del caso a la empresa de seguridad.

Es preciso resaltar igualmente, que en el cartulario está acreditado que el señor Edwin Ortiz Gómez era el hijo de crianza del señor Jaime Campos Arcia (q.e.p.d.), pues así lo refirió el mismo Edwin en la entrevista que se le realizó por parte de la empresa de seguridad para

establecer su perfil psicológico, en donde manifestó que vivía con su madre, Mary Gómez, quien era ama de casa y con su padre de crianza, Jaime Campos, quien laboraba como administrador y con su hermana, Laura Valentina Campos, que era estudiante.

No obstante, también es preciso señalar que, en sus declaraciones ante este despacho, el Gerente General de Seguridad Atlas Ltda. y el Analista de Servicio al Cliente de esa misma empresa, señalaron que no existía como tal una restricción para contratar a Edwin Ortiz como guarda de seguridad en el aeropuerto en donde su padraastro era el administrador.

Ahora bien, en cuanto a los hechos acaecidos el 14 de enero de 2017, aparece probado que los señores Edwin Ortiz Gómez y Alexander Camacho Castaño eran dos guardas de seguridad contratados por la empresa Seguridad Atlas Ltda., que prestaban sus servicios en el aeropuerto de Chaparral (Tol.) y ese día recibieron turno de vigilancia aproximadamente a las 18:00 horas; sin embargo, según la versión ofrecida por el señor Ortiz Gómez, que es la única que se conoce al interior de este cartulario, alrededor de las 19:00 horas el señor Camacho Castaño se acercó a ofenderlo con palabras soeces sin que existiera razón alguna para ello, lo retó a pelear y lo rozó con su arma, por lo que asegura que decidió salir a la pista y llamar al señor Jaime Campos Arcia (q.e.p.d.), quien de inmediato acudió al aeropuerto. En su relato, el señor Ortiz Gómez menciona que una vez Jaime Campos llegó al lugar, él le explicó todo lo que sucedió con Alexander Camacho y se dirigió hacia el portón que va para la plataforma, mientras el señor Campos Arcia llamó a Alexander y empezaron a hablar, a discutir y luego a forcejear y fue cuando sonaron los disparos; no obstante Edwin asegura que en ese momento salió a correr para pedir ayuda e hizo un disparo al aire con el fin que Jaime Campos y Alexander Camacho reaccionaran, pero asegura que en ese momento Alexander Camacho salió corriendo detrás de él para dispararle y agredirlo verbalmente.

Edwin manifiesta que en su huida logró llegar a una vivienda cercana en donde funcionan "*los desminados*" y allí lo dejaron refugiar para evitar la agresión de Alexander Camacho y expresa que permaneció en ese lugar hasta que llegaron las autoridades. El testigo aseguró en su declaración ante el Juez penal que Jaime Campos Arcia no estaba armado y que no vio cuando Alexander Camacho le disparó a Jaime Campos porque un muro los tapaba.

En el mismo sentido, Edwin Ortiz expresó que, aunque Jaime Campos y Alexander Camacho forcejearon, no hubo golpes, que estaban muy cerca el uno del otro y que el lugar no tenía buena iluminación. Finalizó señalando que Jaime Campos Arcia era su padraastro y que tenía excelente relación familiar con él.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es pasible concluir en este punto que en el cartulario está demostrado que:

- (i) Que Jaime Campos Arcia era empleado de la Aeronáutica Civil.
- (ii) El señor Jaime Campos Arcia era la máxima autoridad administrativa del aeropuerto de Chaparral (Tol.) y que, por lo tanto, era quien debía velar por el buen funcionamiento de esas instalaciones.

- (iii) Que la Aeronáutica Civil suscribió un contrato de prestación de servicios de vigilancia con la empresa Seguridad Atlas Ltda. y que, en virtud del mismo la empresa contratista era la responsable de la contratación del personal y de los daños que se pudieran ocasionar en cumplimiento del objeto contractual.
- (iv) Que los señores Edwin Ortiz Gómez y Alexander Camacho Castaño eran empleados de la empresa Seguridad Atlas Ltda. y para el momento de los hechos se encontraban en cumplimiento de sus deberes como guardas de seguridad en el aeropuerto de Chaparral (Tol.).
- (v) Que Edwin Ortiz Gómez era hijastro del señor Jaime Campos Arcia; sin embargo, no existía ninguna prohibición o limitación que impidiera que Ortiz Gómez fuera guarda de seguridad del aeropuerto en dónde su padre de crianza era el encargado o administrador.
- (vi) Que el día de los hechos Edwin Ortiz y Alexander Camacho tuvieron un enfrentamiento cuyo origen y razón se desconoce y que ninguno de ellos reportó a la empresa de seguridad, sino que Edwin Gómez decidió llamar directamente a Jaime Campos Arcia, para comentarle la situación.
- (vii) Que Jaime Campos Arcia se presentó en el aeropuerto atendiendo al llamado que le hizo el guarda Edwin Ortiz y estando allí, en medio de una discusión, los guardas accionaron sus armas de dotación y uno de ellos impactó en la humanidad de Campos Arcia, quitándole la vida.

De cara a tal estado de las cosas, esta administradora de justicia encuentra que, aunque el señor Jaime Campos Arcia era empleado de la Aeronáutica Civil y falleció en las instalaciones del aeropuerto de Chaparral, al que había sido designado como encargado, lo cierto es que murió a manos de uno de los guardas de seguridad contratados por la empresa Seguridad Atlas Ltda.

Es preciso tener en cuenta que, pese a la calidad de administrador o encargado del aeropuerto de Chaparral que ostentaba el señor Campos Arcia, en el proceso ha quedado claro y debidamente probado que él no era superior de los guardas de seguridad designados por Atlas Ltda., ni éstos estaban subordinados a él, por lo que el argumento esgrimido por la parte demandante, de acuerdo con el cual la Aeronáutica sometió al señor Campos Arcia a tratar con personal armado queda desvirtuado, en tanto está probado que esos guardas eran empleados de Seguridad Atlas Ltda. y que cualquier novedad o inconveniente con ellos debía ser reportado a esa Empresa para que fuera esta la que tomara los correctivos pertinentes, de tal suerte que el señor Campos Arcia no era el llamado a solucionar inconvenientes entre ellos.

RADICADO No:	73001-33-33-0004-2019-00038-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARY GOMEZ Y OTRA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Y SEGURIDAD ATLAS LTDA
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

Así mismo, es claro, de acuerdo al texto del Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia No. 16000503 A-H3-03 del 27 de diciembre de 2016, que seguridad Atlas Ltda. era la encargada de contratar el personal de vigilancia y a su vez, respondería por los daños que ocasionaran sus empleados en la ejecución del objeto contractual. Así mismo, en dicho contrato quedó claro que la Aerocivil no tendría compromisos ni obligaciones con ninguno de los empleados de la empresa de seguridad y no tendría responsabilidad frente a las acciones u omisiones constitutivas de actos de afectación, daños o gravámenes que la empresa contratista generara con ocasión de la ejecución del contrato y en tal sentido, Seguridad Atlas Ltda. mantendría a la Aerocivil indemne de cualquier pérdida, costo, reclamación o responsabilidad asociada con el desarrollo de las actividades inherentes a la ejecución del contrato.

En consecuencia, lo que se advierte en este caso es que pese a que el señor Jaime Campos Arcia (q.e.p.d.) era empleado de la Aerocivil y el día de los hechos se presentó en el aeropuerto de Chaparral (Tol.) en calidad de encargado o máxima autoridad del lugar para mediar en una discusión entre los guardas de seguridad y falleció en medio de la disputa, lo cierto es que no hay responsabilidad alguna que endilgarle a la Aeronáutica Civil por estos hechos por cuanto, se insiste, no estaba entre las funciones del señor Campos Arcia la de intervenir o solucionar inconvenientes y disputas entre los guardas de seguridad, pues esa era una obligación de la empresa de seguridad, para lo cual se estableció un conducto regular que aquel desatendió.

Nótese que en el presente caso no se evidencia una falla del servicio en cabeza de la Aeronáutica Civil en tanto lo que se aprecia es que aunque el señor Jaime Campos (q.e.p.d.) era la máxima autoridad del aeropuerto de Chaparral y debía estar al tanto del buen funcionamiento del lugar, lo cierto es que la Aerocivil no lo expuso a tratar con personal armado, pues para garantizar la seguridad del lugar, la Entidad suscribió un contrato con una empresa de seguridad que designaba a los guardas de seguridad y que era la encargada de solucionar cualquier impase que se presentara con estos, de tal suerte que el señor Campos Arcia no era encargado ni responsable de atender las situaciones que se presentaran entre estos.

Igualmente, es importante mencionar que los hechos objeto de esta acción tuvieron lugar un día sábado en horas de la noche, momento para el cual el señor Campos Arcia se encontraba en su vivienda y fue el guarda de seguridad Edwin Ortiz, quien además era su hijastro, el que lo llamó con el fin que acudiera a las instalaciones del aeropuerto a mediar en una situación que se estaba presentando entre él y el guarda Alexander Camacho, la cual nunca se probó que estuviera relacionada con el funcionamiento del aeropuerto, pues lo dicho por el señor Ortiz Gómez, Camacho Castaño lo empezó a amenazar sin que existiera justificación para ello, por lo tanto, se trataba simplemente de una diferencia entre los vigilantes a la cual decidió acudir Campos Arcia de manera voluntaria pese a que no era su función y a que existía un conducto regular a través de la empresa de seguridad, para atender esos asuntos.

Tampoco existe evidencia que de desde la Aerocivil o alguno de sus superiores, se le hubiese pedido a Campos Arcia que se desplazara hasta el aeropuerto ese sábado en la

noche para mediar en el conflicto que se estaba presentando entre los guardas, por lo que es claro que aunque el señor Campos Arcia tenía funciones de encargado y/o administrador del aeropuerto de Chaparral, la Aerocivil no lo expuso ese día a ninguna situación de peligro para su vida, pues se reitera, su comportamiento de acudir al lugar a mediar la situación no es atribuible a su empleador.

Por lo tanto, como el daño antijurídico acreditado en el *sub judice* no resulta imputable a la Aeronáutica Civil por las razones ya expuestas y porque además la hoy víctima murió a manos de los guardas de seguridad empleados de la empresa Seguridad Atlas Ltda., en virtud de un contrato que excluye de responsabilidad a la Aerocivil, por los daños ocasionados por sus empleados en cumplimiento del objeto contractual se negarán las pretensiones de la demanda contra dicha entidad y en tal sentido se declararán probadas las excepciones propuestas por el apoderado judicial de esa demandada, denominadas: *“falta de legitimación en la causa por pasiva” “inexistencia de los elementos de la responsabilidad” y “ausencia de nexos causal entre la presunta falta o falla de la administración y el daño”*.

Establecido lo anterior y continuando con el análisis del caso, resulta procedente entonces entrar a analizar la responsabilidad que en este caso le pueda caber a Seguridad Atlas Ltda., tal como se sigue:

La responsabilidad de la Sociedad enjuiciada, sin duda se halla sometida al régimen de derecho privado, por lo que debe analizarse desde la perspectiva de la teoría general de la responsabilidad civil extracontractual que tiene su fundamento en los artículos 2341⁸ y 2356⁹ del Código Civil.

De acuerdo con la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil¹⁰, la responsabilidad civil puede definirse, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre el agente y la víctima.

Ahora bien, la responsabilidad extracontractual en materia civil está consagrada en el artículo 2341 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 2341. Responsabilidad extracontractual. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

⁸ *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.*

⁹ *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona puede ser reparado por ésta”.*

¹⁰ Sentencia SC5170-2018 del 03 de diciembre de 2018. Radicación No. 11001-31-03-020-2006-00497-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Así las cosas, señala la Corte que la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana regulada en el Código Civil, se enfila a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.

Igualmente, la mentada Corporación ha precisado que del artículo 2341 del C.C. emergen los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, que son los siguientes:

- a) La comisión de un hecho dañino
- b) La culpa del sujeto agente
- c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra

Ahora bien, en torno a los destinatarios de la responsabilidad civil extracontractual y su eventual exoneración, la Corte ha señalado que:

"La responsabilidad civil extracontractual de que trata el Título 34 del Libro IV del Código Civil comprende no solamente al autor del daño por el hecho personal suyo, sino también por el hecho de las cosas o de los animales que le pertenecen, o de las personas que de él dependan. De ahí que los '... entes morales responden directamente por los daños que causen sus representantes, agentes o dependientes, razón por la cual no pueden exonerarse de la responsabilidad consiguiente, demostrando simplemente que no incurrieron en las llamadas culpa in eligendo o culpa in vigilando, sino probando' que el 'perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero' (CSJ Sent. No. 320 del 18 de sept. de 1990).

Por otro lado, es del caso señalar que el artículo 2356 del Código Civil, refiriéndose a la responsabilidad por malicia o negligencia, preceptúa:

"Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

- 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.***
- 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*
- 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino." (se destaca)*

A su vez, el artículo 2357 del mismo C.C. dispone expresamente, que la apreciación del daño descrito en precedencia está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

En virtud del artículo 2356 del C.C., la H. Corte Suprema de Justicia¹¹ ha manifestado que el perjuicio cuya responsabilidad es atribuible a quien procede con mala intención, de forma contraria a la virtud, descuidadamente o sin adoptar todas las precauciones necesarias y realiza actividades que por sí mismas y en alto grado pueden afectar a terceros, deben ser reparados por quien desplegó dicho comportamiento.

Añade que, el precepto en comento alude primero a la realización de actividades y, segundo, a aquellas con una acentuada potencialidad de dañar a otros, porque solo de ellas puede inferirse que el perjuicio ocasionado deriva de la mala intención, incorrección, descuido o falta de previsión de su autor.

Adicionalmente es preciso acotar que, al referirse a la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido de tiempo atrás lo siguiente:

*“Sin embargo, como los adelantos de la ciencia y las complicaciones de la vida moderna hacen, a veces, tan difícil la demostración de que el demandado procedió dolosa o culpablemente, que la víctima, en casos, no podría hacer efectivo su derecho a la reparación del perjuicio sufrido, la doctrina jurisprudencial, sin abandonar el principio de la responsabilidad subjetiva que campea en el apuntado título 34, al abrigo del artículo 2536 del Código Civil, **dedujo que existía una presunción de culpa en quienes se dedican al ejercicio de actividades peligrosas.** Considerando, pues, que no es la víctima, sino el demandado, quien crea la inseguridad de los asociados al ejercer una actividad que, aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, enseñó que, en tales circunstancias, se presume la culpa en quien es agente de actividad peligrosa de suerte que demandada la indemnización del daño ocasionado por quien ejerce actividad de ese linaje, a la víctima le basta con demostrar: **a) el daño y b) la relación de causalidad entre este y el proceder del demandado, pues en tal evento se presume el tercer requisito que es la culpa.***

Esta construcción jurisprudencial no entraña aceptación de la teoría de la culpa objetiva o del riesgo creado, pues, de un lado, descansa en la existencia de la culpa del demandado, aunque esta sea presunta, y, de otro, admite exculpación demostrando que el daño ocurrió por fuerza mayor, por intervención de un tercero, o por culpa exclusiva de la víctima.”

*Finalmente, es del caso precisar que la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia hito proferida en septiembre de 2016¹², **se refirió a la responsabilidad***

¹¹ Sala de Casación Civil. Sentencia SC4204-2021 del 22 de septiembre de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

¹² Sentencia de casación del 15 de septiembre de 2016. Radicación No. 25290 31 03 002 2010 00111 01 SC12994-2016. M.P. Margarita Cabello Blanco.

que le asiste a la persona moral o jurídica por la actuación o el hecho de sus agentes, para señalar lo siguiente:

“... En el punto 1º se reiteró la posición de la jurisprudencia respecto a que las personas jurídicas no responden indirectamente por el hecho de sus agentes, sino que el tipo de responsabilidad que se les atribuye por tales situaciones es la directa que consagra el artículo 2341.

Esta tesis trae una consecuencia que favorece a la víctima del perjuicio, puesto que amplía el término de prescripción de la acción y atenúa la carga probatoria, toda vez que los requisitos de la responsabilidad por el hecho propio son menos que los que exige la figura de la responsabilidad indirecta, porque al actor no se le exige demostrar la relación de dependencia o subordinación del autor del daño respecto del ente moral ni el deber de vigilancia de éste frente aquél.

Hay que destacar, sin embargo, que los entes morales no responden civilmente por cualquier tipo de daño cometido por sus agentes, sino, exclusivamente, de los que éstos realizan en razón o con ocasión de sus funciones, o prevalidos de tal condición; es decir, cuando causan una lesión a terceros dentro del ejercicio normal de las tareas que deben cumplir dentro de la organización, o cuando abusan o incumplen la labor que están llamados a desempeñar.

En ese orden, para endilgar responsabilidad civil a la persona jurídica el demandante debe probar la existencia del daño; que éste fue cometido por un agente de aquella en razón o con ocasión de sus funciones, o prevalido de su condición dentro de la organización, y la culpa o el dolo del infractor. En tanto que el ente moral sólo se exime de responsabilidad si demuestra que el hecho lesivo no existió; que no fue cometido por uno de sus agentes sino que se debió a fuerza mayor, caso fortuito, o culpa exclusiva de la víctima; que no se produjo ningún daño; o que no fue realizado en razón o con ocasión de la función.” (se destaca)

Precisado lo anterior, se tiene entonces que en el presente caso está probado que los señores Edwin Ortiz Gómez y Alexander Camacho Castaño eran guardas de seguridad contratados por la empresa Seguridad Atlas Ltda. para prestar sus servicios en el aeropuerto de Chaparral (Tol.) y que el día y hora de los hechos (14 de enero de 2017 en horas de la noche), se encontraban prestando sus servicios.

Así mismo, está demostrado que aquel día, luego de recibir el turno, Edwin Ortiz Gómez llamó al señor Jaime Campos Arcia que se encontraba en su vivienda, para informarle que el guarda Alexander Camacho Castaño se estaba comportando de manera agresiva y retadora y fue por esta razón que el señor Campos Arcia se desplazó a las instalaciones del aeropuerto y una vez allí Edwin le explicó lo que estaba pasando con Camacho Castaño y fue el señor Jaime el que decidió buscar a Alexander para hablar con él sobre lo que estaba pasando y allí, según lo manifestó el propio Edwin Ortiz al interior del proceso penal, Jaime y Alexander hablaron, luego empezaron a discutir, a forcejear y finalmente vinieron los disparos, uno de los cuales acabó con la vida del señor Jaime Campos, sin que sea

RADICADO No:	73001-33-33-0004-2019-00038-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARY GOMEZ Y OTRA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Y SEGURIDAD ATLAS LTDA
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

posible precisar si el proyectil que lo impactó provino del arma del guarda Ortiz o del guarda Camacho; no obstante, lo que se aprecia en el cartulario es que las únicas armas que había en el lugar eran las de dotación que portaban los guardas.

De cara a tal estado de las cosas, se hace evidente que, en el caso bajo análisis, los señores Edwin Ortiz y Alexander Camacho estaban en ejercicio de sus funciones como guardas de la empresa Seguridad Atlas Ltda., que uno de ellos, esto es, Edwin, llamó al señor Campos Arcia para que hiciera presencia en el aeropuerto y finalmente un proyectil percutido por una de las armas de dotación de estos acabó con la vida de Jaime Campos, por lo que es claro que en el *sub examine* se reúnen todos los requisitos de responsabilidad frente a la empresa de seguridad en mención.

Es del caso recordar que tal como se señaló con antelación en esta providencia, la persona moral o jurídica, en este caso Seguridad Atlas Ltda. responde de manera directa por los daños ocasionados por sus agentes en razón o con ocasión de sus funciones o prevalidos de su condición dentro de la organización. Igualmente, por tratarse del ejercicio de una actividad peligrosa como es disparar imprudentemente un arma de fuego, se presume la culpa y el demandante sólo tendrá que probar el daño y la relación de causalidad entre este y el proceder del demandado.

En este caso, tal como se mencionó en precedencia, el daño, consistente en la muerte del señor Jaime Campos Arcia (q.e.p.d) está acreditado en debida forma y en lo que concierne a la relación de causalidad entre este y el proceder del demandado, se insiste, está probado que: (i) Edwin Ortiz y Alexander Camacho eran empleados de Seguridad Atlas Ltda; (ii) para el momento de los hechos estaban en cumplimiento de sus funciones; (iii) el señor Campos Arcia fue requerido en el lugar de los hechos por el guarda Edwin Ortiz en hechos relacionados con sus funciones de vigilancia; y, (iv) el señor Campos Arcia fue ultimado por alguno de estos dos guardas con su arma de dotación. Por lo tanto, no hay duda del nexo de causalidad que existe entre el fallecimiento de Jaime Campos Arcia con las funciones desempeñadas por los guardas Edwin Ortiz y Alexander Camacho y con la conducta imprudente y/o agresiva de estos en el ejercicio de sus funciones.

No olvida el despacho que al contestar la demanda el apoderado de seguridad Atlas Ltda. adujo que: (i) el señor Alexander Camacho actuó en legítima defensa ante la agresión actual, injusta e inminente de los señores Edwin Ortiz y Jaime Campos, lo cual libera de responsabilidad a las demandadas; (ii) que Alexander Camacho fue contratado previo cumplimiento de todas las exigencias legales; y, (iii) que lo sucedido fue producto de una reyerta entre los guardas de seguridad que no es responsabilidad directa de esa empresa de seguridad.

No obstante, los anteriores argumentos no resultan suficientes para liberar de responsabilidad a Seguridad Atlas Ltda., pues no está probado en el cartulario que Alexander Camacho hubiese actuado en legítima defensa, mucho menos cuando no se acreditó que la víctima hubiese estado armada o hubiese inferido a este una agresión que ameritara tal reacción y porque además, ni siquiera está acreditado que fue Alexander el que disparó el proyectil que impactó a Jaime Campos.

RADICADO No:	73001-33-33-0004-2019-00038-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARY GOMEZ Y OTRA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Y SEGURIDAD ATLAS LTDA
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

Por otro lado, en nada incide que los señores Edwin Ortiz y Alexander Camacho hubiesen sido vinculados a la empresa previo cumplimiento de todas las exigencias legales, pues esa razón no exonera a la sociedad Atlas de la responsabilidad que asumió con su vinculación, en tanto los hechos de desarrollaron durante el servicio y por razón del mismo y mediante la ejecución de una actividad peligrosa como es el uso de un arma de fuego, lo que implica que la Empresa responde de manera directa por la conducta de sus agentes.

A su vez, tampoco olvida el despacho que los testigos traídos al proceso manifestaron que de acuerdo a la investigación de los hechos, se tuvo conocimiento que las discusión entre Edwin Ortiz y Alexander Camacho se produjo porque el señor Jaime Campos le asignaba a los guardas de seguridad del aeropuerto la ejecución de labores que nada tenían que ver con sus funciones y ese 14 de enero de 2017, cuando Alexander se negó a cumplir esas funciones adicionales, discutió con Edwin y éste llamó a su padrastro Jaime Campos para que mediara en la situación y más que ello, para que le compeliere a cumplir con las actividades que *motu proprio* había impuesto, no obstante, estas manifestaciones no se documentaron en debida forma y se atribuyeron de manera genérica a los guardas del lugar, sin que en el informe de la empresa se hubiese documentado consistentemente quiénes lo manifestaron y en qué contexto lo hicieron, sin que pasaran de ser rumores sin prueba fehaciente en el cartulario, máxime cuando ni siquiera se cuenta con la versión de Alexander Camacho respecto a lo que pudo haber desencadenado la discusión.

Así las cosas, por reunirse los elementos exigidos por la jurisprudencia de la H. sala Civil de la Corete Suprema de Justicia en el presente caso, se declarará responsabilidad extracontractual de la empresa Seguridad Atlas Ltda y por lo tanto se procederá a efectuar la correspondiente liquidación de perjuicios.

Para tal efecto obra precisar que, tal como ya se indicó, el artículo 2357 del Código Civil establece que, ***la apreciación del daño estará sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.***

Al respecto es preciso señalar que, aunque el despacho advierte clara la responsabilidad de la empresa Seguridad Atlas Ltda. en los hechos que motivan esta acción, lo cierto es que esta falladora también advierte que el señor Jaime Campos Arcia (q.e.p.d.) actuó de manera imprudente el día de los hechos y esa circunstancia debe ser tenida en cuenta al momento de tasar los perjuicios.

Al respecto es preciso manifestar que, la narración de los hechos realizada por Edwin Ortiz al interior del proceso penal da cuenta que ese día, luego de recibir el turno, su compañero Alexander Camacho se acercó a increparlo con palabras soeces, a retarlo a pelear y a rozarlo con su arma de dotación, sin que aparentemente existiera justificación para ello, por lo que Edwin se dirigió a la pista y allí decidió llamar al señor Jaime Campos para comentarle la situación y en ese momento, el señor Campos Arcia omitió reportar esa situación a la empresa de seguridad, como era su deber y en su lugar se desplazó directamente a las instalaciones del aeropuerto en donde fue recibido por el señor Edwin quien en la entrada del lugar le relató todo lo que estaba sucediendo con Alexander y, la

hoy víctima pese a tener conocimiento de la actitud agresiva de Alexander, de que estaba armado y aparentemente dispuesto a un enfrentamiento físico, decidió ingresar al aeropuerto a hablar con él, lo que los llevó inicialmente a un enfrentamiento verbal y luego a un forcejeo que en últimas ocasionó que tanto Edwin como Alexander dispararan sus armas de dotación, quitándole la vida al señor Campos Arcia.

En consecuencia, la imprudencia del señor Campos Arcia consistió en acudir personalmente al aeropuerto a atender una situación que se estaba presentando entre dos guardas de seguridad, pese a que sabía que uno de ellos estaba presentando un comportamiento agresivo y desafiante y a que él no era el llamado a solucionar esa novedad, pues para eso existía un conducto dentro de la Empresa de Seguridad, de tal suerte que aunque ninguna de estas circunstancias justifica la pérdida de su vida, si implican una disminución en la indemnización del 30%, por lo que este aspecto será tenido en cuenta en la liquidación de perjuicios en el *sub examine*.

6. Liquidación de perjuicios

Sostiene la H. Corte Suprema de Justicia que, una vez comprobados los elementos axiológicos de la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, compete al juez cuantificar el valor de la indemnización, conforme a las distintas tipologías materiales e inmateriales debidamente acreditadas, siempre en la mira del principio de reparación integral consagrado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

Significa lo anterior que, en lo posible, el agraviado debe ser restituido al estado anterior de la conducta dañosa, es decir, se propende por dejar a la víctima en forma similar a la que precedía a la ocurrencia de los hechos perjudiciales y, advierte la Corporación que, como las secuelas pueden diferirse en el tiempo, la providencia debe proyectar la indemnización hacia el futuro, comprendiendo cualquier rezago pendiente de causarse al momento en que se profiere.

El artículo 283 del Código General del Proceso establece que el resarcimiento debe ser concreto, pleno y en equidad; debe extenderse hasta el momento de pago y reclama aplicar los criterios técnicos actuariales en su valoración.

Con esto, el legislador pretende restablecer el equilibrio aniquilado por el hecho lesivo y dejar al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquella en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño y por lo tanto, acreditada la responsabilidad civil, el juez tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio. Todo ello sin excederse, por cuanto la indemnización no es fuente de enriquecimiento.

Dicho esto, se tiene que la parte demandante pretende el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales, por lo que se procederá a decidir sobre el reconocimiento de los mismos, así:

6.1. Daño Moral:

La H. Corete Suprema de Justicia define¹³ el daño moral como la congoja, el dolor, la aflicción, tristeza, desesperación, desilusión, o el sufrimiento que un hecho causa en la víctima y eventualmente a sus familiares.

De acuerdo con la mentada Corporación, dada la subjetividad de los sentimientos humanos a resarcir, la estimación del monto de la indemnización del monto de la indemnización por este concepto no es posible sujetarla a parámetros fijos o certeros, razón por la cual el legislador permite que el juez haga uso de su prudente juicio para tasarla bajo parámetros de prudencia, equidad, medida y equilibrio.

En el caso bajo análisis aparece demostrado que la menor Laura Valentina Campos Gómez era hija del fallecido Jaime Campos Arcia, pues así lo acredita el registro civil de nacimiento que milita a folio 49 del cuaderno principal 001 del expediente digitalizado.

Igualmente, los testigos traídos al proceso por la parte actora, esto es, los señores Edwin Jaime Barrera Rojas, Melba Eugenia Mendoza, Adriana Marcela Herrera Zamora, fueron coincidentes en señalar que la señora Mary Gómez convivía con el señor Jaime Campos Arcia (q.e.p.d.) como pareja estable y permanente en el barrio José María Melo de Chaparral, desde hacía aproximadamente 15 años y que el fallecimiento del señor Campos Arcia causó gran dolor en ella, en la niña Laura Valentina y en general en la familia cercana.

Por lo tanto, como las anteriores manifestaciones son concordantes y no fueron desvirtuadas a través de ningún medio probatorio, el despacho encuentra acreditado el vínculo que existió entre la menor Laura Valentina Campos y Mary Gómez con el causante Jaime Campos Arcia, por lo que es pertinente reconocerles la indemnización por daño moral.

Para el efecto obra señalar que no cabe duda al despacho que el fallecimiento de un padre de familia y de un compañero de vida no solo altera de manera definitiva la dinámica familiar, sino que además causa gran aflicción y congoja, máxime cuando el deceso se produjo en circunstancias tan lamentables como las que tuvieron lugar en el *sub judice*, en donde el señor Jaime Campos acudió al aeropuerto en el que trabajaba para tratar de solucionar un impase que se estaba gestando entre dos guardas de seguridad y allí perdió la vida a manos de uno de ellos; en consecuencia se reconocerá para cada una de las demandantes por concepto de daño moral la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, disminuida en un 30%, tal como se explicó en precedencia.

¹³ Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018. Radicación No. 05136-31-89 -001-2004-00042-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

6.2. Perjuicios Materiales:

- Daño Emergente:

El daño emergente es el daño real y verificable que la persona recibe como consecuencia de un acto o situación específica y los gastos en que incurre para subsanar ese daño; por lo tanto, la indemnización de éste corresponde al precio o valor del bien dañado.

Para que este rubro sea reconocido como parte de la indemnización, es necesario que la parte actora acredite debidamente los gastos ciertos en que incurrió en función del evento.

Descendiendo al caso concreto, esta administradora de justicia encuentra que las demandantes solicitaron de manera general el reconocimiento e indemnización del daño material, pero en el libelo introductorio no se discriminó el daño emergente y el lucro cesante, sino que se solicitó una cifra concreta frente a esta categoría de daño.

Es así como, luego de revisar las pruebas aportadas por la parte actora al cartulario, no se observa que se encuentre acreditada erogación alguna que las demandantes hubiesen tenido que asumir con ocasión del hecho dañoso acreditado en el *sub examine*, por lo que no hay lugar a efectuar reconocimiento alguno en este caso por concepto de daño emergente.

- Lucro Cesante:

En este aspecto, ha de considerarse lo dejado de percibir por el afectado a causa de las lesiones de que fue objeto.

Conforme a los criterios jurisprudenciales actuales en relación con el lucro cesante, este deberá ser reconocido por todo el término de la vida probable de la víctima; tal razonamiento deriva de considerar a la víctima a partir de su dignidad e integridad humanas, que no pueden verse quebrantadas a raíz del daño y que deben permanecer indemnes a pesar de él, para que pueda quedar en una posición frente a la vida y a las posibilidades que ella le ofrezca, como si el daño no hubiera ocurrido o lo más cercano a una situación tal.

En el presente caso el daño material – lucro cesante-, es reclamado por la hija menor del causante y por la compañera permanente de éste. Al respecto obra recordar que ya se señaló en este fallo que el vínculo que unía a Laura Valentina Campos Gómez y a Mary Gómez con su padre y compañero permanente Jaime Campos Arcia, se encuentra probado.

En cuando a la dependencia económica de estas con el causante, la misma se presume en el caso de Laura Valentina que para la fecha de fallecimiento de su padre tenía tan sólo 13 años de edad, por lo que evidentemente dependía económicamente de él.

En el caso de la señora Mary Gómez, se tiene que los testigos de la parte demandante con los cuales se acreditó su convivencia permanente y estable con el señor Jaime Campos Arcia, coincidieron en manifestar que en todo el tiempo que conocieron a la pareja (por 15 años aproximadamente), Mary se dedicaba al hogar mientras que Jaime Campos Arcia era quien trabajaba *como administrador del aeropuerto de Chaparral y proveía lo necesario para el sustento de la familia*; en consecuencia, como esta manifestación no fue desvirtuada por las demandadas y los testimonios traídos al proceso son consistentes, se tendrá por probada la dependencia económica de la señora Gómez con el señor Campos Arcia, de tal suerte que se procederá al reconocimiento de este perjuicio para las demandantes.

Para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario que devengaba el señor Jaime Camps Arcia para el momento de su fallecimiento y que fue certificado por la Aeronáutica Civil¹⁴, debidamente actualizado a la fecha y se aplicarán las fórmulas financieras adoptadas por la jurisprudencia¹⁵.

La indemnización del lucro cesante se dividirá en vencida o consolidada y futura. La primera abarca desde la fecha de ocurrencia del hecho y hasta la fecha de la sentencia y, la segunda desde el día siguiente de esta última y hasta la fecha de expectativa de vida del señor Jaime Campos Arcia.

- Dicho esto, se tiene entonces que, para la fecha de fallecimiento el señor Jaime Campos devengaba \$1.370.893, suma que actualizada a la fecha de esta sentencia equivale a \$2.018.365, luego de aplicar la siguiente fórmula:

$$Ra = R \frac{I. \text{ final (noviembre de 2023)}}{I. \text{ inicial (diciembre de 2016)}}$$

$$Ra = \$1.370.893 \frac{137.09}{93.11}$$

$$Ra = \$2.018.365$$

- A su vez, se tiene que el señor Jaime Campos Arcia nació el 31 de diciembre de 1959¹⁶ y para la fecha de su fallecimiento contaba con 57 años de edad y por lo tanto su expectativa de vida aproximada en ese momento, según la tabla de mortalidad adoptada en la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, sería de **25.5 años adicionales**¹⁷, por lo que será entonces ese el periodo que se tendrá en cuenta a efectos de liquidar la parte del lucro cesante que ya se consolidó desde la fecha de fallecimiento del causante y el lucro cesante futuro.

¹⁴ Folio 160 C. Ppal. No. I expediente digitalizado.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC4703-2021 del 22 de octubre de 2021. Radicación No. 11001-31-03-037-2001-01048-01. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁶ Folio 52 C. Ppal. Expediente digitalizado.

¹⁷ Corresponden a 310.25 meses

- Al salario devengado por el causante y debidamente actualizado se le incrementará un 25% por concepto de prestaciones sociales, que se presumen son devengadas por cada trabajador con relación laboral dependiente:

$$2.018.365 + 25\%$$

$$2.018.365 + 504.591 = \mathbf{2.522.956}$$

- A la anterior suma se le restará el 25% que se estima sería lo que el causante destinaría a sufragar sus gastos personales, así:

$$2.522.956 - 25\%$$

$$2.522.956 - 630.739 = \mathbf{1.892.217}$$

- Igualmente, es preciso tener en cuenta que en el *sub lite* la indemnización por concepto de lucro cesante se reconocerá a una hija menor del causante y a su compañera permanente y de acuerdo con la jurisprudencia¹⁸ reciente sobre la materia, este tipo de perjuicio en el caso de los hijos no discapacitados, se reconoce hasta que estos alcanzan la edad de 25 años, pues se supone que para ese momento alcanzan la independencia y esa porción que deja de recibir el hijo, acrecienta la de sus hermanos y madre.

En consecuencia, se tiene que para la fecha del fallecimiento del señor Jaime Campos Arcia, la menor Laura Valentina Campos Gómez tenía 13 años de edad, por lo que aún restaban **12 años** para llegar a los 25 y, por lo tanto, 12 años será el tiempo por el cual se le reconocerá y liquidará el lucro cesante.

Ahora bien, de acuerdo a los parámetros de liquidación decantados en precedencia, el periodo correspondiente a **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** es de 83,6 meses. La fórmula a aplicar es la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$1.892.217 \frac{(1+0.004867)^{83,6} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{83,6}}$$

¹⁸ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC4703-2021 del 22 de octubre de 2021. Radicación No. 11001-31-03-037-2001-01048-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

RADICADO No:	73001-33-33-0004-2019-00038-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARY GOMEZ Y OTRA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Y SEGURIDAD ATLAS LTDA
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

S = \$ 194.642.865

La anterior suma correspondiente al lucro cesante consolidado, la cual debe ser disminuida en un 30%, en atención a la disminución de la condena que se estableció en el caso del señor Jaime Campos Arcia, lo que arroja el siguiente resultado: **\$136.250.005**

Esta última cifra será dividida entre las dos demandantes, correspondiendo a cada una el siguiente valor: **\$68.125.002.**

En cuanto al **LUCRO CESANTE FUTURO**, se deben realizar dos liquidaciones, la primera hasta la fecha en que Laura Valentina Campos alcanza los 25 años de edad y la segunda acrecentando la indemnización de su madre Mary Gómez, hasta la fecha de cumplimiento de la expectativa de vida del causante. La fórmula es la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = \$1.892.217 \frac{(1+0.004867)^{59} - 1}{0.004867(1.004867)^{59}}$$

S= \$96.838.680

El anterior valor se debe disminuir en un 30%, que arroja la suma de: **\$67.787.076** suma que a su vez se debe dividir por partes iguales entre las demandantes, por lo que a cada una de ellas le corresponde **\$33.893.538.**

Para liquidar el **LUCRO CESANTE** restante, se utiliza la misma fórmula mencionada en precedencia, pero en esta ocasión la indemnización de la señora Mary Gómez se acrecienta en el 50% que le correspondió a su hija Laura Valentina Campos hasta el momento en que alcanza los 25 años, así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

RADICADO No: 73001-33-33-0004-2019-00038-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: MARY GOMEZ Y OTRA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Y SEGURIDAD ATLAS LTDA
 ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

$$S = \$1.892.217 \frac{(1+0.004867)^{167.65} - 1}{0.004867(1.004867)^{167.65}}$$

S= \$216.516.747

La anterior suma debe ser disminuida en un 30% y el valor resultante será reconocido integralmente a la señora Mary Gómez, así:

$$\$216.516.747 - 30\% = \mathbf{\$151.561.723}$$

De cara a lo anterior, la indemnización de perjuicios reconocida a las demandantes queda así:

Demandante	Morales	Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro hasta los 25 Años de Laura Valentina	Lucro Cesante Futuro acrecentado para Mary Gómez
Laura Valentina Campos Gómez	70 S.M.M.L.V.	\$68.125.002	\$33.893.538	\$0,00
Mary Gómez	70 S.M.M.L.V.	\$68.125.002	\$33.893.538	\$151.561.723

7. Llamamiento en Garantía

Habiéndose establecido la responsabilidad que le asiste a la empresa Seguridad Atlas Ltda. en el presente asunto, es oportuno decidir sobre el llamamiento en garantía efectuado por esta demandada a AXA Colpatria Seguros S.A.

Al respecto es preciso indicar que a folios 20 a 26 del archivo 001 de la SUBCARPETA "002CuadernoLlamadoGarantíaSeguridadAtlasAxaColpatria" del expediente digital, obra copia de la Póliza No. 8001083786 de responsabilidad civil extracontractual tomada por Seguridad Atlas Ltda. con AXA Colpatria Seguros S.A., en al que aparecen como beneficiarios los terceros afectados en el territorio nacional, cuya vigencia estuvo comprendida entre el 01 de octubre de 2016 y el 01 de octubre de 2017.

En el numeral 4° de la póliza se señala expresamente que el seguro contratado cubre la responsabilidad civil por el uso indebido de armas de fuego y errores de puntería.

En los numerales 10 y 11 se señala que se incluye el lucro cesante que sea consecuencia directa de una lesión corporal, personal o muerte y se incluyen los perjuicios extrapatrimoniales, entre estos, el daño moral, cuando sean consecuencia directa de una lesión corporal, personal o muerte.

RADICADO No: 73001-33-33-0004-2019-00038-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARY GOMEZ Y OTRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Y SEGURIDAD ATLAS LTDA
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

De cara a lo anterior se tiene entonces que, en el caso bajo análisis, AXA Colpatria Seguros S.A. es la llamada a asumir el valor de la condena impuesta en el *sub lite* en tanto la indemnización de perjuicios reconocida corresponde al daño moral y al daño material en la modalidad de lucro cesante, todo ello proveniente de la muerte de un tercero ocurrida como consecuencia del uso indebido de un arma de fuego.

No obstante, es del caso advertir que el valor de la condena será asumido por AXA Colpatria Seguros S.A., siempre que el remanente actual del valor asegurado sea suficiente o en su defecto, asumirá el pago a que haya lugar hasta el límite de este valor y la suma restante que no sea cubierta por la Compañía Aseguradora deberá ser asumida por la Entidad demandada Seguridad Atlas Ltda., la cual, a su vez, deberá asumir el valor del deducible correspondiente.

No olvida el despacho que la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. solicitó al contestar la demanda, que se constate si en el caso bajo análisis operó la prescripción del contrato de seguro.

Al respecto es preciso señalar que, el artículo 1131 del Código de Comercio regula la figura de la prescripción en el seguro de responsabilidad e indica que el siniestro ocurre desde el momento en que acaece el hecho externo imputable al asegurado y, por lo tanto, a partir de ese momento empieza a correr la prescripción respecto de la víctima:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Por su parte, el artículo 1081 del mismo cuerpo normativo regula la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y establece que la ordinaria tiene un término de 2 años, que empieza a contarse desde el momento en el que interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Atendiendo a lo anterior y descendiendo al caso concreto, se observa que en el presente caso el hecho externo imputable al asegurado, esto es, la muerte del señor Jaime Campos Arcia (q.e.p.d.), ocurrió el 14 de enero de 2017 y las víctimas, es decir, las demandantes, presentaron la reclamación ante la empresa Seguridad Atlas Ltda. (conciliación extrajudicial), el 01 de noviembre de 2018, es decir, dentro del término de dos años de que habla la norma y por lo tanto, la mentada Empresa de seguridad sólo tuvo conocimiento de la reclamación a partir de ese momento, motivo por el cual llamó en garantía a AXA Colpatria Seguros S.A. mediante escrito radicado el 08 de agosto de 2019.

Dicho llamamiento fue admitido por auto del 10 de septiembre de 2019 y fue notificado a la Aseguradora el 27 de enero de 2020, por lo que se hace evidente que a la Entidad tomadora del seguro tampoco le feneció el término para reclamar frente a la aseguradora, por lo que

RADICADO No:	73001-33-33-0004-2019-00038-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARY GOMEZ Y OTRA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Y SEGURIDAD ATLAS LTDA
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

se declarará no probada la excepción de prescripción del contrato de seguro planteada por la llamada en garantía.

8. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de esta instancia a la PARTE DEMANDADA SEGUROS ATLAS LTDA, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a cuatro (04) salarios mínimos legales Mensuales vigentes por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil denominadas: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* *“inexistencia de los elementos de la responsabilidad”* y *“ausencia de nexo causal entre la presunta falta o falla de la administración y el daño”*, de conformidad con los argumentos expuestos previamente en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas *“Ausencia de responsabilidad de las demandadas”*, *“Cumplimiento del Contrato y carga legal de selección de personal a cabalidad por parte de la firma de seguridad Atlas Ltda.”* y *“Cobro de lo no debido”* propuestas por el apoderado de la empresa Seguridad Atlas Ltda. y la excepción de *prescripción de la acción del contrato de seguro* propuesta por el apoderado de AXA Colpatria Seguros S.A., en virtud de los argumentos expuestos en esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR civilmente responsable por los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios causados a las demandantes como consecuencia del fallecimiento del señor Jaime Campos Arcia (q.e.p.d.), acaecido el 14 de enero de 2017, a la empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA., de acuerdo a las razones esbozadas previamente en esta providencia.

RADICADO No: 73001-33-33-0004-2019-00038-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARY GOMEZ Y OTRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Y SEGURIDAD ATLAS LTDA
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

CUARTO: CONDENAR a la empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA. a pagar a favor de las demandantes, señora MARY GÓMEZ y su hija, LAURA VALENTINA CAMPOS GÓMEZ, las siguientes sumas:

Demandante	Morales	Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro hasta los 25 Años de Laura Valentina Campos Gómez	Lucro Cesante Futuro acrecentado para Mary Gómez
Laura Valentina Campos Gómez	70 S.M.M.L.V.	\$68.125.002	\$33.893.538	\$0,00
Mary Gómez	70 S.M.M.L.V.	\$68.125.002	\$33.893.538	\$151.561.723

QUINTO: CONDENAR a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a pagar y/o rembolsar el valor de la condena impuesta a la empresa Seguridad Atlas Ltda., en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001083786, hasta por el valor asegurado disponible a la fecha de ejecutoria de esta decisión. En el evento en que el valor asegurado disponible de dicha póliza no sea suficiente para cubrir el costo total de la condena, la empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA. deberá cubrir el valor restante con el fin de satisfacer el total de la condena y en todo caso deberá pagar el deducible establecido en el contrato de seguro si a él hay lugar.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada SEGURIDAD ATLAS LTDA., por las razones expuestas con antelación, incluyendo como agencias en derecho la suma de cuatro (04) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Por Secretaría liquídense.

SÉPTIMO: A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

NOVENO: En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA